

M E M O R I A L,  
QVE POR EL COLEGIO REAL,

que en la Ciudad de Granada fundò el

Señor Emperador D. Carlos

Quinto,

ESCRIVIO Y DIO A SU MAGESTAD  
el Doctor D. Alonso Tello Fernandez

de Velasco, Colegial en dicho Colegio,

y Cathedratico de Instituta en la

Imperial Vniversidad de dicha

Ciudad.

Y al presente de la de Decreto:





Mœcenas ad Augustum apud Dion. lib. 51. historiæ: Opti-  
mum est ambitiosa certamina prorsus scindere, atque adeò  
nec nomina nova, aut aliud quid, ex quo dissidia oriri pos-  
sunt, permittere.

Y la biblioteca de la UGR

2  
**TU AUTEM, DOMINE, NE**  
*elongaveris auxilium tuum à me, ad de-*  
*fensionem meam conspice. Psalm. 21.*

# SEÑOR.

(1)

*Cap. Quicumque, cap. 16. q. 7. Custos guardiam habens dicitur Patronus, cap. 6. cap. 23. de Jur. Patron. c. 7. de Stat. Monach. c. 13. de Election. in 6. Soloz. Polit. lib. 4. cap. 3. pag. 517. v. Restomiso. Terent. in Eunuch. act. 4. scen. 6. Te mibi Patronum cupio.*

(2)

*Cap. Reg. Officiū 23. q. 5. Salgad. de Reg. Protect. 1. p. in Prælud. n. 97. novel. 85. Et ex illo: hac una Reges olim sunt sine creati. Dicere ius populis, iniusta que tollere facta.*

(3)

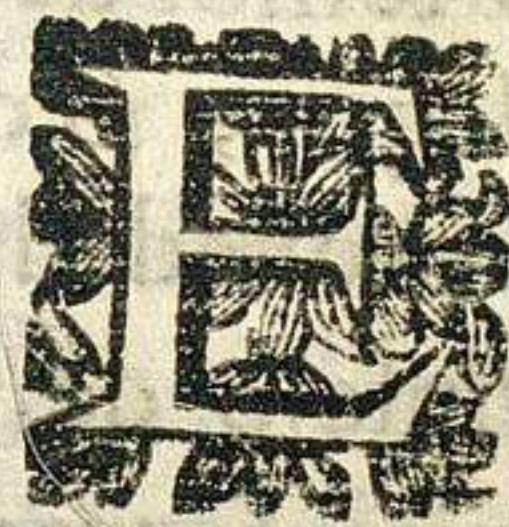
*Leg. 2. tit. 10. p. 2. Que pues el Principe es cabeza de todos, que se debe doler del mal que reciben, así como de sus miembros.*

(4)

*Leg. 9. ad leg. Rodiā, de Jact. ibi: Ego quidem mundi Dominus.*

(5)

*Retcs. de Donat. Princip. num. 5. Salgad. vbi supr. num. 357.*



**L COLEGIO REAL DE V. M.**  
 que en Granada fundó la gloriosa memoria del Señor Emperador D. Carlos Quinto, de q V. M. es Patrono, hallándose con el desconsuelo de ver el honroso título, que tanta vanidad le ha dado siempre, confundido de forma, que casi llega à llorar perdida la gloria de su nombre, reconociendo, q à V. M. como à su Patrono y dueño toca la defensa de esta causa, (1) y tambien como à absoluto Príncipe y Rey de las Españas propulsar esta injuria, y repeler este agravio, (2) doliéndose de nuestro infortunio, (3) que aun por esto el dominio absoluto que en V. M. reconoce la ley, (4) lo entienden de la protección muchos. (5)

Puesto à los pies de V. M. passa à poner en la suprema y soberana consideración de V. M. los motivos de su justificada queja contra el Colegio Eclesiástico de esta Ciudad, pareciendole no cumple con su obligación de otra forma; pues en caso de perjuicio de Patronato así está prevenido por Derecho:

(6)

*Cap. Filiis 16. q. 7. Regis hec auribus intimare non differant.*

(7)

*Praestas ergo tam rerum, quam opinionum novitates aliquo tempore dissimulare, actacere, ne iterum cogamur eos resolvvere. Thriver. in Aph. 115.*

(8)

*Neque enim debebat rem tam magnam tandem reticere. 1.6. ff. de poenis, cap. 1. de frigid. & maleficat.*

(9)

*Lib. 9. de Consolat. ad Polib. Iam nunc tamen si quid perficere possumus, conquaramur.*

(10)

*Panormit. de dict. & fact. alph. Reg. libr. 2. nu. 60. Plurimum namque referre, quemadmodum res fint. Larr. allegat. 50. nu. 3. Molfes. cons. 1. num. 2.*

(11)

*Cassiodor. in Compend. reth. Satius est narrationi aliquid superesse quam de esse, non supervacua cum tadio dicuntur, necessaria cum periculo subrahuntur. Solorz. Emblem. 48. à nu. 34. Horat. in Art. Poet.*

(12)

*Mittensque nuntiavit David, & ait, Concepit, 2. Reg. cap. 11. ¶ 5*

(13)

*Consta de las Conclusiones presentadas en los autos.*

Derecho: (6) quizás se huviera contenido nuestró dolor en el silencio, à no aver sido repetidos los motivos de nuestro sentimiento; (7) pero à vista de tantos, ya fuerá no bien parecida la tolerancia en no dar quenta à V. M. (8) y assí hazemos lo que aconseja Seneca (9) para alivio de nuestro daño, con la esperanza del mejor remedio.

Discurrimos conveniente informar à V. M. la causa de que ha resultado nuestro bien fundado temor de la perdida del titulo de este Colegio , (10) en que procederemos con la brevedad posible , presente siempre el consejo de Cassiodoro , (11) estilo conque à informar à los Señores Reyes nos enseñò Bersabe en la carta que escribió al Rey David , en que con vna palabra diò à entender mucho que tenia que dezir. (12)

El Colegio Eclesiastico de S. Cecilio de esta Ciudad el dia 17. de Junio de este presente año repartió vnas Conclusiones de Filosofia impressas, que avia de sustentar vn Colegial de dicho Colegio , y presidir vn Religioso de Señor S. Agustin , en Teatro, que si bien era el patio de dicho Colegio, fue público , pues el combite era de las replicas todas , que por Comunidad asisten en los demás Teatros, tenian por titulo del sustentante, Colegial Real Eclesiastico, y concluian , *Defenduntur in hoc Regali Granatenfi Collegio.* (13) Como pudiera poner si se defendieran en este. Dexonos la novedad suspensos, y con el rezelo , de que lo mejor, siendo nuevo , suele en las Repúblicas

(14)

*Div. Aug. epist. 118.*  
*Ipsa mutatio consuetudinis etiam que adiubat utilitate, novitate perturbat.* *Div. Chrisostom. homil. 9. ad Corinth. 2.* *Novitas omnium animos offendit, ea verò acerbitatem maiorem affert, quæ priscorum rituum fundamēta effringit, ac leges radicitus evellit.* *Roterodam. In simil, ut civi, potus, cælique novitas offendit, ita præstat ferre Principem, aut Magistratus pristinos, quam novos ascire, quod omnis rerum novatio non cæreat perturbatione.* *Et infrā: Ut plus est periculi corporibus nostris verè, & autumno ob mutationem ita novitas omnis offendit, ac ledit Rempublicam,* *cap. Qui nesciat, dist. 11. c. Hæc scripsimus, dist. 30. l. in reb. ff. de constit. Princip. ibi: In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet.* *Simac. lib. 10. epist. 45. l. 18. tit. 1. part. 1. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 2. c. 30. ex num. 98. D. Diego Fajardo Saavedra, empress. 21.*

(15)

*Lucian. tom. 1. tit. Judic. Vocal. Praclarum est enim unumquenque in eo manere ordine, quæ sortitus est, ad ea, quæ nō licet ascendere, eius est, quod ius, & equum violat.*

(16)

*Sit honoris ista distinc-*  
*tion.* (17)

*Salgad. de Reg. Pro-*  
*tect. 1. p. cap. 2. n. 174.*

blicas perturbando, ser causa de muchos males, (14) y esta lo traia consigo ; pues defraudando à la Vniversidad de los actos publicos para que se fundò, veiamos esta sola ., quando al Colegio lleno del pueblo todo. Reparòse no menos que el titulo de Colegio Real, de que han empezado à vñar, sin otro distintivo, dichos Colegiales, ya en cartas, en testimonios, y otros instrumētos, llegan ya à imprimirlo , para que sea eterno à la memoria, y recuerdo de mas autorizada equivocacion de su Colegio con este nuestro, que es à lo que aspiran, contra razon, y derecho, (15) y no fuera justo el dissimulo de esta accion : y assi, por conservar la diferencia que de vno à otro Colegio ha avido siempre , que es muy apreciable , (16) se diò de este agravio querella ante el Provisor de esta Ciudad, pidiendo mandasse recoger los papeles de dichas Conclusiones, para que por este medio se evitasse la vñivocacion: mandòlo assi debaxo de censuras precisas ; pero con audiencia, que ofreciò, por si algo tuviesse que alegar dicho Colegio , quien facò la provision acordada ordinaria , que obedeciò, mandando , que sin perjuicio de lo acordado fuese el Notario à hazer relacion de los autos ante el Presidente y Oydores de esta Chancilleria, y no obstante sacaron segunda provision, vna, y otra de ruego. (17) Y sin averse visto los autos, empeñados en proseguir su intento con poco temor de las censuras , por no dezir menosprecio , y con atropellamiento de diferentes ordenes del Provisor passaron à tener las Conclusiones,

(18)

*Non debuerat Hildesem. Episcop. pro temporali commodo inobedientia notam incurrere, & Apostolicis iussionibus contraire, cap. 5. de Majoritate. & obed. cap. Qui suis 97. dist. Qui suis Episcopis non obediunt indubitanter reprobi, & rei existunt, cap. Si quis Sacerdotum 11. q. 1. cap. Justum est 23. q. 4.*

(19)

*Quorū excessus enarrare difficile est, c. Benē quidem 96. dist. c. Dilecta 17. de Majoritate & obed. ibi: Quod cum ipsa plerumque Canonicas suas, & Clericos sue iurisdictioni subiectos propter inobedientias, & culpas eorum ab officio, beneficio que suspendat, idem confici, ex eo quod eadem Abbatissas excommunicare eos non potest, suspensionem huiusmodi non observant, propter quod ipsorum excessus remanent in correcti.*

(20)

*Leg. Ratas, C. de rescind. vendit. Molin. de Priuog. lib. 1. cap. 19. num. 19.*

(21)

*Deuter. cap. 13. Descendam, & videbo utrum clamorem, qui venit ad me, opere compleverint, ut sciam, an non est ita, cap. Deus omnipotens 2. quæst. 1.*

*(22) Tacitus, lib. 3. Annal. Si prohibita impunè transcederis, neque metus ultrà, neque pudor est. Cicer. in orat. pro Milon. Maximam esse illecebram peccandi impunitatis spem. Cassiodor. lib. 2. epist. 14. & lib. 4. epist. 29. Nec venia debeat habere locum, qui delinquit admonitus.*

*(23) Quod si prætermisisset, non eius fecisset laudanda patientia, sed negligenter merito culpanda, cap. Maximian. 23. quæst. 3.*

*(24) Saavedr. empress. 22.*

*(25) Crescit enim multitudo peccantium, cum redimendi spes datur. Arnob. lib. 5. aduersus gentes. Covarr. lib. 2. variar. cap. 9. num. 2.*

que no debieran, por no incurrir en la nota de inobedientes à su Iuez y superior. (18) Agravò el Provisor las censuras hasta de participantes, si bien se persuadieron engañados, no podia por estar requerido con la acordada, valiendose de este presumido efecto de la jurisdicion en el Iuez, de no poder excomulgarlos, para cometer los excesos, que constan de los autos. (19)

Son muchos errores casi precisas consecuencias del primero: (20) y assi, no es de admirar los muchos que cometieron los que desde el principio caminaban tan ciegos; pero fueron tales, que se hizieron casi increibles al Provisor los atropellamientos: y assi, hecha informacion en sumario, passò él mismo para certificarse à verlos. Con Adan, y los de Sodoma hizo Dios (à quien nada ay oculto) lo mismo, (21) fue à fin de castigarlos, porque no hiziese exemplar el dissimulo, y creciese, perdido el temor por falta del castigo en los delinquentes, à mayores delitos la audacia, (22) que fueraya culpable la paciencia, (23) como se notò à Nerva, de cuyo imperio dixerón muchos, era peor vivir sujetos à Principe, que todo lo permitia, que à quien nadá dissimulaba. (24) Bien notorio es no tiene muy buenas cõsequencias el indulto. (25)

Implorò

Implorò el auxilio Real el Provisor , y de orden del Presidente de esta Chancilleria vinieron dos Alcaldes de Corte à assistirle; cōque en parte se justificò, que en manera alguna no hazia fuerça en sus procedimientos; pues en caso de hacerla, debiera el Juez secular denegarlo. (26) Fueron con efecto à dicho Colegio , cuyas puertas hallaron cerradas , porque los Colegiales con la noticia de esta resolucion se previnieron de esta defensa para poder continuar con el acto. Quebrantò la puerta del postigo de dicho Colegio el Provisor , teniendo esto por menos reparable, que el desprecio de su jurisdicion : y aviendo entrado, y entregado por presos al presidente del Teatro, y al sustentante , se puso en su lugar vn Religioso para poder proseguir: mandò llevassen à los dos referidos à la carcel del dicho Provisor: (27) llevaronse despues los autos à la Sala, donde vistos con las Cedulas que dichos Colegiales presentaron en orden à ser del Patronato de V. M. se declarò no hazia por entonces fuerça el Provisor.

El Colegio Eclesiastico no contento con aver acudido ante V. M. como à Protector contra las fuerças , de que pueden tambien quexarse los Eclesiasticos , (28) de nuevo se presentò en el Consejo de la Camara de V. M. à fin de inhibir del conocimiento de esta causa al Provisor , con el pretexto , si bien falso , de que siendo el dicho Colegio Eclesiastico del Patronato de V.M. qualquiera causa tocante à él se ha de tratar y determinar en dicho Consejo privativamente , y no en otro, conforme à le-

yes

(26)  
Salgad. de Reg. Protect. I.p. prælud. 3. nu. 93. ibi: *Quia Judici Ecclasiastico volenti exequi suam sententiam, à qua legitimè appellatum esse constat, cuius virtute sua iurisdictio suspensa remansit, potest imò tenetur secularis potestas suum auxilium denegare.* Ibi plures Ludov. Rodolph. tract. de Brach. Sæcul. num 17. Barbos. de Potestat. Episcop. 3. part. allegat. 107. num. 26.

(27)  
*Potest Ecclesiasticus Jus dux quem incarcereare,*  
cap. Attendeñum 17.  
quæst. 4. ex Bull. Nicolai V. quam affert Barbos. vot. 93. conclus. 2. num. 48. Larrea, decis. 1. num. 20. Barbos. de Potest. Episcop. 3. p. allegat. 107. ex cap. 3. de Pœnis.

(28)  
Salgad. de Reg. Protect. I.p. cap. 2. nu. 47.

(29)

Leg. 34. tit. 5. lib. 2. no. vx Recop. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. nu. 198. Turrecremat. cap. Filiis, vel nepotibus 16. q. 7. plures more solito Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. ex num. 26. vsque ad 29. Y por Cedula de su Magestad en Madrid à 6. de Enero del año de 1588. Y otra en Martin Muñoz à 7. de Abril de 1603.

(30)

*Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut omnis omnino, qui est sub aliqua regula constitutus prater consilium, vel literas eorum Episcoporum, qui sunt intra Provinciam, & maximè sine consilio Metropolitani ad Imperatorem perrexerit, hunc abdicari, & eiici non solum de communione debere, sed etiam privari propria dignitate decernimus tanquam molestum, & importunum Imperialibus auribus contra Ecclesiastica constituta, cap. Si quis Episcop. 23. quæst. 8. cap. Si quis à proprio*

yes de estos Reynos, y Cedula especial de V. M. (29) Pero no siendolo, como diré despues, es molesto à V. M. Y para Eclesiasticos, no por muy seguro calificò este recurso el Concilio Antiocheno. (30) No es dudar de la suprema jurisdicion de V. M. que esto fuera casi especie de sacrilegio, (31) *Ne ergo inde disputent unde potest vestrum iudicare Concilium, cap. Benè quidem 96. dist.* Noto (si bien no fiscalizo) la resolucion de dichos Colegiales, que deben de ignorar ser privilegio de los Eclesiasticos estar exemptos de la jurisdicion Real: por tal lo confirmò el Emperador Constantino. (32) Franqueza llamaron a esta exemption las leyes concedida por los Señores Reyes por honra y reverencia de la Iglesia, (33) y por beneficio, y favor el derecho positivo, Pontificio, ó divino la concediò. (34) No deben de conocerlo por tal, segun lo reclaman, con razon merecen el *vos habetis Iudices vestros*, (35) que para este caso està prevenido en Derecho.

En

*21. q. 5. Molestiam Imperialibus auribus inferre non presumat, sed ad maiorum Episcoporum Synodum se convertat, cap. Placuit 11. quæst. 1.*

(31) Leg. 3. C. de crim. sacrileg. cap. Patet, cap. Nemo, cap. Facta 9. quæst. 3. cum Gloss. Suetonius in calig. cap. 29. de Alexand. Magn. Memento, tibi omnia, & in omnes licere. Barbos. Prax. exigend. pension. p. 1. quæst. 4. in fin. & in cap. Si quis suadente 17. quæst. 4. num. 98. Lara, de Capellan. lib. 1. cap. 14. num. 12. Ecclesiast. cap. 4. v. 8.

(32) Ut ex l. 1. C. de Episcop. & Cleric. l. 1. C. de Episcopal. Audient. cap. Continua 11. quæst. 1. collig. Palac. in 4. dist. 25. disputat. 3. Baron. à num. 130.

(33) L. 50. tit. 6. part. 1.

(34) Cap. Quamquam, de Censib. lib. 6. plura apud Barbos. de Jur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 2. DD. in cap. Decernimus, de Judiciis. Larrea, decis. 4. num. 18. Sanch. conf. Moral, lib. 2. cap. 4. dub. 55. num. 1.

(35) L. 3. de his, quæ in testam. delent. facit Div. Chrisost. homil. 4. de verb. Isai. ad Reg. Ociam: *Mane intra terminos tuos, alij sunt termini Regis, alij sunt termini Sacerdotis.*

(36)

Plin.ad Trahan. epist.  
33. *A qua & ipse accep-  
tum libellum his episto-  
lis iunxi, quo facilius ve-  
luit audita utraque par-  
te dispiceres, quid sta-  
tuendum putares. Arg.*  
*ex l. 11. §. 3. l. in Causæ  
13. v. Causa deminorib.  
Horat. lib. 1. epist. 1.  
Quia verum, atque de-  
cens curo, & rogo, & om-  
nis in hoc sunt.*

(37)

Div. Isidor. Pelusiot.  
lib. 2. epist. 57. ex tra-  
duct. Jacob. Bilij: *Quo  
circa netu quoque si im-  
pugnatem, atque argu-  
mentatricem orationem  
incidas. prolixitatem ac-  
cuses, verum illud cogita  
non aliter, id quod que-  
rebatur perspique decla-  
rare potuisse, nisi longo  
verborum umbitu utere-  
tur.*

(38)

*Nam veritas sapientia exar-  
gitata magis splendescit  
in lucem, c. Grave 35.  
quæst. 8. Senec. lib. 2.  
de Ira, cap. 29. Magis  
enim veritas elucet, quo  
sapientia ad manum ve-  
niet.*

(39)

*Facturus legum vetus-  
tarum interpretationem  
necessariò prius ab urbis  
initijs repetendum exis-  
timavi. Et infrà: Et cer-  
te cuiusque rei potissima  
pars principium est. l. 1.  
de Origin. Jur. l. 1. de  
Offic. Praefect. Prætor.*

En vista de lo alegado por esta parte, fue V. M. servido de mandarnos informásemos los motivos que tuvimos para pretender se embarazasen dichas Conclusiones, y de aver à este fin acudido ante el Provisor, para que en el Consejo de la Camara se tomasse la mas acertada resolucion. (36) Obedeció el orden de V. M. este Colegio con el rendimiento que debe y acostumbra; pero aviendose pedido vna compulsa de los autos, para que se vean en el Consejo, ha parecido ser ya preciso sea mas dilatado el informe, (37) con el deseo de la determinacion mas favorable: y pues la pretension del Colegio Eclesiastico mira à ser del Patronato de V. M. y nuestra quexa, à que usa del titulo de Real absolutamente, à fin de lograr en la equivocacion la general aceptacion que ha tenido y tiene este Colegio de V. M. Y assimismo pretenden eximirse de la jurisdicion del Arçobispo de esta Ciudad. A estos puntos reduciré este memorial, que aunque otras veces se ayan representado à V. M. por otros muchos, fundados estos mismos, quizás repetidos, harán mas notoria la verdad. (38)

Salga, pues, à luz la mas cierta noticia de la fundaciõ del Colegio Eclesiastico, (39) que de pocos años à esta parte ha obscurecido la confusion, que con diversos nombres han introducido los Colegiales mismos, aspirando al glorioso titulo de Reales; de forma, que ni tienen el principal y primitivo nombre por despaciado, ni pueden tener el de Reales, porque no les compete.

C

Acuer-

(40)

Appolon. Jonib. epist.  
78. Gracos vos appellan-  
dos esse putatis propter  
genus, & pristinam Colo-  
niam, at Gracis quemad-  
modum consuetudo le-  
gesque certè sunt, & lin-  
guas vitaque propria, sic  
etiam forma speciesque  
hominum, vobis autem  
nec nomina quidem com-  
pluribus manet, sed hac  
nova felicitate incitati  
maiorum symbola perdi-  
distis.

(40) Acuerdoles su origen , por ver si los  
reduce à su antiguo ser la memoria.

No ay otro instrumento de su funda-  
cion, que la autoridad de D. Francisco Ber-  
mudez de Pedraza , Historia de Granada,  
4. part. cap. 9. donde dice : *En formando el*  
*Arçobispo el cuerpo de la Iglesia , le ordenò de*  
*ministros que la sirviessen , à estos llamaron los*  
*antiguos Clerizones , ó moços de Coro , por ser*  
*moços en la edad , y servir en el Coro . Criò un*  
*Colegio de 25. estudiantes , y les repartìo por se-*  
*manas las ocupaciones de Coro , y Altar ; y el*  
*tiempo que sobraba gastaban en aprender Can-*  
*to, Grammatica, Artes, Canones , y Theolo-*  
*gia , y asalariò Maestros à su costa : no avia*  
*entonces estudios de Universidad , porque se*  
*fundò despues : à estos mandò , que traxessen las*  
*coletas de Frayles Geronimos , el manto pardo ,*  
*como ellos , y Vecas leonadas . Y en el mismo*  
*cap. ibi : Aunque la creacion y disposicion de*  
*este Colegio fue del primero Arçobispo , su erec-*  
*cion canonica fue del Gran Cardenal de Es-*  
*paña D. Pedro Gonçalez de Mendoza .*

Y en el cap. 57. dize : *Avia en Iliberia*  
*un Colegio donde se doctrinaba la juventud ,*  
*instituido por los Obispos para ascender al or-*  
*den Clerical mas capazes para el culto divino;*  
*zelo de buenos Pastores . Este cuidado prosi-*  
*guiò el Arçobispo D. Gaspar de Avalos , gran*  
*imitador de su dueño D. Fernando de Tala-*  
*vera , que fundò para este fin el Colegio Ecle-*  
*sastico ; y aviendose relaxado con su muerte , le*  
*reformò despues D. Pedro de Alva , como se*  
*dixo en su vida ; y ultimamente D. Gaspar de*  
*Avalos : que buen par de criados ! no querian*  
*dexar caer las obras de su dueño . Siendo ,*

(41)

L. I. ff. de offic. Præfect. Prætor, ibi: *A quibusdam scriptoribus traditum est.* Felin. cap. 2. de Rescript. in fin. Bart. in l. I. ff. si cert. petat. Joann. Garc. de Nobilit. gloss 18. nu. 10. Lara, de Capellan. lib. I. cap. 25. num. 31. & 32. & lib. 2. cap. 4. n. 58. Castill. de Tert. cap. 3. num. 2. & 3.

(42)

Barb. de Potest. Epis. cop. 3 part. allegat. 72. nu. 53. ibi: *Ex coronicis veris, etiam ab immemoriali tempore scriptis probari potest Jus Patronatus, nam antiquis coronicis, quibus à maioribus nostris fides communiter adhibita est, credere debemus.* Plures apud ips.

(43)

Roch. de Curt. de Jur. Patron. in princip. nu. 3. in fin. Garc. de Benefic. p. 5. cap. 9. n. 44. Monet. de Comm. vlt. volunt. cap. 10. n. 202. ¶ Ego vero. Gregor. Lop. l. I. gloss. 3. tit. 15. p. 1. Abbas, conf. 106. num. 2.

(44)

Text. in cap. Nobis, & ibi gloss. verb. *Construxerunt*, cap. Quoniam, & ibi gloss. verb. *Fundatores*, de *Jure Patron.* cap. Filiis, cap. Decernim. cap. Monasteriū 16. quæst. 7. cap. Significavit, de testib. gloss. magn. in cap. Piæ mensuris 16. q. 7. Hostiens de Jur. Patron. num. 1. Rota, Divers. part. 1. decis. 598. num. 1. ead. Rota, decis. 5. de Jur. Patron. in antiq. Menoch. conf. 241. num. 1. & 4. & colligit. ex Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 9. & sess. 14. cap. 12.

Siendo, pues, cierto, y conforme à Derecho averse de dar credito à las historias, (41) y en terminos de derecho de Patronato ser comun opinion. (42) Bien claro se colige de la referida aver sido Fundador del Colegio Eclesiastico el primero Arçobispo de Granada D. Fernando de Talavera, que esto dàn à entender las palabras, *Criò vn Colegio*, tantas veces repetidas en los lugares citados. Y aunque han querido obscurecer esta verdad à sombras de hacerlo mero executor, y de no aver dotado dicho Colegio, llevados de la opinion de algunos, que entendieron no bastaba fundar à proprias expensas para adquirir derecho de Patronato, si no se señalaba tambien dotacion, (43) no obstante es mas cierta, y seguida la contraria, que afirma basta fundar, sin que sea preciso el dotar. (44) Hallandose en este caso calificada la condicion, que para adquirir el derecho de Patrono pidiò el Concilio de Trento, (45) que fue hacerlo de nuevo, como lo manifiestan las palabras, *Criò vn Colegio*, y las demás de los capitulos referidos.

Y de que dotasse tambien dicho Colegio, ay vna presucion, que es casi prueba evidente ; pues si el Arçobispo à su costa asalariò Maestros, que enseñassen à dichos Colegiales, como dice Pedraza, increible es, que dandoles à los Maestros salarios, à ellos no les huviese señalado alimentos, pues son primeros estos en todo orden à aquellos,

(46)  
L. 4. ff. vbi pupil.edu-  
car. deb. ibi : *Iussus est*  
*alimenta pupila, & mer-*  
*cedes, ut liberalibus arti-*  
*bis institueretur, pupile*  
*nomine preceptoribus da-*  
*re.*

(47)  
Pedraza vbi supr. di&t.  
4. part. cap. 12.

aquellos, (46) y mas en Principe tan pia-  
dosos , y limosnero , como fue D.Fernando  
de Talavera. (47)

Aviendose relaxado con la muerte del  
dicho Arçobispo , porque huvieron de de-  
xar este Colegio los Colegiales , y reduci-  
do se à vivir en sus casas , como antes de su  
fundacion, despues lo reformò D. Pedro de  
Alva, y vltimamente D. Gaspar de Avalos:  
de que se colige , que creacion , y reforma  
debiò dicho Colegio al cuidado de dichos  
Arçobispos, que à proprias expensas lo edi-  
ficaron, dotaron , y procuraron mantener,  
como assegura la historia referida.

Y aunque el mismo Pedraza en la his-  
toria de Granada, en el lugar citado, cap. 9.  
confirma, que la primera creacion, y dispo-  
sicion del Colegio Eclesiastico fue del pri-  
mer Arçobispo de Granada D.Fr. Fernan-  
do de Talavera , dize tambien, que su erec-  
cion Canonica fue del Cardenal de España  
D.Pedro Gonçalez de Mendoza, Arçobis-  
po de Toledo, en virtud de Bullas de Inno-  
cencio VIII. año segundo de su Pontificado;  
y para dezir esto segundo , no tuvo funda-  
mento legitimo , si solo por vn argumento  
tan debil , y falible , como èl mismo lo ex-  
pressa por las siguientes palabras. V à ha-  
blando del principio del Colegio Eclesias-  
tico, ibi : *Aunque la creacion, y disposicion de*  
*este Colegio fue del primer Arçobispo, su crec-*  
*cion Canonica fue del Gran Cardenal de Es-*  
*paña D. Pedro Gonçalez de Mendoza, Ar-*  
*çobispo de Toledo, en virtud de Bullas de In-*  
*nocencio VIII. año segundo de su Pontificado,*  
*expedidas à instancia de los Reyes Catholicos,*  
para

7

para eregir la Iglesia Cathedral , y ministros para ella.

Conque de la Bulla especial , que para eregir la Iglesia Cathedral, y demás Iglesias de este Reyno con sus ministros , que expidiò Innocencio VIII. saca este Autor por consecuencia , que fue tambien Bulla especial, y privatiba para eregir el Colegio Eclesiastico: mala cōsecuencia, que como Acolitos, y Clerizones que fueron al principio, ya la concedieramos ; pero elevados à Colegio, y Comunidad, como se pusieron despues, la negamos ; porque à *distinctis, & separatis non fit illatio;* (48) pero aun en caso negado , que huviera Bulla especial para su erección, no quitaba, ni puede privar del derecho de Patronato al Fundador , como ni la consagracion de la Iglesia al que la huviere fundado. (49)

(50)

*Stephan. Gratian. discept. Forens. cap. 175. nu. 26. vbi dicit: Quod ad acquirendum Jus Patronatus ex reparatione requiritur totalis restitu ratio ipsius Ecclesiæ funditus diruta. Barbos. vbi supr. num. 32.*

Y aunque los Colegiales dexaron el dicho Colegio, no consta que este, ni su renta totalmente se huviese perdido : preciso requisito, para que por la segunda reforma, que dizen se hizo de orden de V.M. huviera V. M. adquirido derecho de Patronato: (50) y de la dote , aseguran lo mismo los Autores, pues es necesario se aya totalmente extinguido, para que no persevere el derecho de Patronato en el primero que dotó, y pueda adquirirlo el que dotó despues. (51) Y aun caso de averse perdido totalmente la renta , no se podia de nuevo dotar dicho Colegio sin el consentimiento del Arçobispo , que era su legitimo Patrono, por no privarlo de la facultad que tenia para dotarlo de nuevo. (52)

D.

Y si

(48)  
*Leg. Papinianus, ff. de minorib. leg. Inter stipulantem, §. Sacra, ff. de verbor. oblig. cap. Ad audientiam , de Decimis.*

(49)  
*Barbos. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 12. num. 55.*

(50)  
*Debet enim prius constare dotem primam fuisse reductam de esse ad non esse, ut quis ratione illius secundæ acquirat Jus Patronatus. Gonzalez, Regul. 8. Cácell. gloss. 18. nu. 53. Alois. Ricc. decisi. 457. nu 18. p. 1.*

(51)  
*Abbas. cap. 3. nu. 9. ¶ Item debet requiri , de Jus. Patron. Lambert. part. 1. lib. 1. quæst. 6. in princip. nu. 79. Vivian. de Jur. Patronat. lib. 2. cap. 5. num. 13. ¶ Et quod non admittatur. Barbos. de Potestat. Episcop. 3. part. alle- gat. 70. num. 16.*

(53)

L. 31. de legib. l. 23. de  
legat. 3.

(54)

Senec. epist. 91. Legem  
statuens legis se subiice-  
re debet. l. Digna vos,  
C. de legib. cap. Jus-  
tum, dist. 9. *Justum est*  
*Principem legibus ob tem-*  
*perare suis*, l. 15. & 16.  
tit. 1. part. 1. l. 23. de le-  
gat. 3. (55)

Tacit. lib. 3. annal. Saa-  
vedr. empress. 21.

(56)

Dicit. cap. Justum, dist.  
9. *Tunc enim iura sua ab*  
*omnibus custodienda exis-*  
*timet, quando & ipse il-*  
*lis reverentiam præbet.*  
*Et ex illo: in commune*  
*iubes, si quid sensuè*  
*tenendum.*

*Primus iussa subi, tunc*  
*observantior equi.*  
*Fit populus nec ferre ve-*  
*tat, cum viderit ipsum.*  
*Authorem parere sibi.*

(57)

Leg. Item si verbera-  
tum, §. 2. de reivind.  
Cicer. libr. 2. officior.  
Ezech. cap. 46. libr. 3.  
Reg. cap. 11. contra  
Acab. Covarr. libr. 5.  
Variar. cap. 6. num. 8.

(58)

Cap. Piæ mentis 17.  
quæst. 7. ibi: Collata  
prius donatione solemnis  
quam ministris Ecclesiæ  
destinasse præfati mune-  
riste testatur oblator, cap.  
Nemo, de Consecrat.  
dist. 1. Barbos. cum  
plurib. de Jur. Eccle-  
siast. lib. 2. cap. 2. num.  
20. & de Potest. Epis-  
cop. 3. part. allegat. 64.  
num. 3. Solorz. de Jur.  
Indiar. tom. 2. libr. 3.  
cap. 4. num. 2.

Y si bien la amplissima potestad del Principe (de quien dizen aver sido la segunda reformacion de este Colegio) no está sujeta à las leyes: (53) y assí pudo, omitiendo requisitos, de nuevo hazerse Patrono, no obstante los Principes de España, por nuestra fortuna, han querido directivè à lo menos, atendiendo mas à la razon de la ley, q à ella misma, no averse como superiores à ella, siguiendo el cōsejo de Seneca, (54) ha ziēdo lo que Tiberio, Severo, y Antonino, (55) alentando con él exemplo à su mejor observancia: (56) y assí es increible, que con daño de tercero quiera V. M. este Patronato. (57)

Ni haze à favor de dichos Colegiales lo que refiere Pedraza en la misma historia, suponiendo, que el Señor Emperador embiò Cedula al Arçobispo D. Pedro de Alva, que reduce à este contexto: *Dareis orden en vuestra Iglesia, como todos los Acolitos, y Ca-  
pellanes de ella estén recogidos en un Colegio con su Rector, como se solia hazer en tiempo del primero Arçobispo, donde sean enseñados en doctrina, y cosas Eclesiasticas.* Porq[ue] esto solo fue dar providencia, como Patrono, que era su Magestad de la Iglesia, de ministros que la sirvieran, que es precisa obligacion de los Patronos. (58) Luego que su Magestad recibió el derecho de Patronato, se vió obligado, assí por la obligacion de Patrono, como por su religiosissimo zelo, à solicitar ministros que sirvieran à la Iglesia, y quiso encargar este cuidado, y excitarle su obligaciõ al Arçobispo, para q cō la reedifi-  
caciõ q hiziese del Colegio Eclesiastico, tu-  
viera

viera la Iglesia los bastantes; conq aver dado ordē para la reforma de dicho Colegio, fue providēcia, como de Patrono, que era de la Iglesia, sin q por esto lo fuera del Colegio, como ni de los demás ministros que la sirven; y mas quādo para nueva rēta de dicho Colegio no le señalò su Magestad otra, que la que ellos tenian, quando vivian fuera de Comunidad por Acolitos, y Capellanes, como refiere D. Sebastian de Aguilera en el papel que escriviò por dicho Colegio, num. 14. Y si algo handebido de aumento, ha sido al Cabildo, como testifica Pedraza en el cap. 9. donde dize, que fueron acrecentados por acto Capitular de 28. de Julio de 1528. que les añadiò à cada vno mil maravedis para su vestuario.

(59) Constat ex epist. D. Principi Squillacensi emissa data Matrit. 28. Martij anno 1620. in fin. Se procure conservar el derecho de Patronazgo Real en materia que tanto importa, y està individualmente con el go-  
vieno espiritual, y temporal; y que esto se guarde aun en las Sacristias, y otros oficios de las Iglesias.

(60) Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. libr. 3. cap. 4. num. 14. ibi: Sex Capel- lanos, & totidem Acoly-  
tos, quorum electionem sibi reservat (habla de D. Geronimo Loaysa, primero Obispo de Lima) aliarum autem Præbendarum, & digni-  
tatum presentationem Regij Patronatus esse de- clarat.

No otra cosa sucediò en la erección de la S. Iglesia de Lima; pues aviendose insti- tuido Dignidades, Canongias, y Raciones, y atendiendo tanto al derecho de Patronazgo de aquel Reyno, que reservò su Magestad hasta el de las Sacristias, (59) en q māda aya Capellanes, y Acolitos para el servicio de dicha S. Iglesia; pero de estos dexa la ab- soluta elección al Obispo, no queriendo ser su Magestad Patrono de Acolitos, y Cape- llanes. Assi lo afirma D. Juan Solorzano.

(60) Lo mismo sucediò en Granada, pues solicito su Magestad del mayor culto de esta S. Iglesia, de que era Patrono, no mandò, que se fundasse este Colegio para Capella- nes, y Acolitos; porq en su Cedula al Arçobispo solo dize diesse ordē; esto es, el Arçobispo mādasse, q se reformasse, ó reedificas- se para dichos ministros, dexado al arbitrio de

de la Dignidad la reforma, como lo avia si-  
do la primera fundaciō, siēdo, segū se colige  
de la Cedula , mas consejo , que precepto,  
como lo manifiestan las palabras , *Dareis  
orden*. Y si su Magestad huviera sido su ani-  
mo ser Fundador , y constituirse Patrono,  
dixerā : *Doy orden , ò mando* , que entonces  
se le pudiera atribuir animo de fundacion.

(61) Y esto lo haze mas verosimil , el que  
en la Cedula , que para fundar este nuestro  
Colegio Real, despachò su Magestad Ces-  
area al Arçobispo D.Pedro de Alva, dada en  
Granada à 7. dias del mes de Diciembre de  
1526. tres dias antes que se despachasse la  
de la reedificacion del Colegio Eclesiastico,  
dize assi: *Hemos acordado hazer y edificar en  
la dicha Ciudad de Granada vn Colegio de  
Filosofia, Theologia, y Canones.* Vease la di-  
ferencia que de las palabras de su Magestad  
se colige en orden à la fundacion del Cole-  
gio , de que quiso ser Patrono , ò de aquel,  
cuya reformacion dexò al cuidado del Ar-  
cobispo de esta Ciudad, como su Patrono.

Y aun por esto en la Real Cedula , su  
fecha en la Alhambra à 10. de Diciembre  
del año de 1526. en el cap. 17. dize su Ma-  
gestad Cesarea : *Que como Patrono que es  
de dicha S. Iglesia , para el Colegio que ha  
de reedificar el Arçobispo D. Pedro Rami-  
ro de Alva para el servicio de la Iglesia, dà su  
consentimiento para que se anexe à los Co-  
legiales para los gastos , y sustencion ne-  
cessaria , la renta que la Iglesia Mayor tiene  
para Acolitos , y Capellanes , y alguna parte  
de las primicias.* Prueba evidente de que  
otro fundaba , ò reedificaba ; pues à ser su  
Magestad,

(61)  
Salgad. de Reg. Pro-  
tect. part. 4. cap. 3. nu.  
26. Valenz. Velazq.  
conf. 33. nu. 137. cum  
aliis.

9

Magestad Patrono, no era necesario mas cōsentimiento q el mismo mādato : de q se infiere se huvo *mere passivē* para la anexion que permite de dicha renta; demas, que respecto de ella no pudo constituirse Patrono, pues no fue dotar de nuevo señalar à estos Capellanes, y Acolitos la renta misma que la Iglesia tenia para ellos, y menos por razon del aumento. (62)

(62)  
 Barbos. de Potest. Episcop. 3. part. allegat. 70. num. 15. *Hinc etiam ex augmento dotis non acquiritur Jus Patronatus, cum necesse sit Ecclesiam suam dotem amississe. & idem novam dotem dari.* Stephan. Gratian. Discept. For. ren. cap. 177. num. 24. Alois. Ricc. in Praxi aur. resolut. 150. & resolut. 172. & secund. Rotę decis. quas affert ibi Barbos.

(63)  
 Barbos. supr. num. 16. *Requisitum necessarium ad acquirendum Jus Patronatus est reservatio illius per Patronum facta, & absque dubio indotante agnoscit.* Läbertin. de Jur. Patronat. lib. 1. part. 1. q. 2. in princip. artic. 4. plures Vivian. part. 1. lib. 2. cap. 1. num. 9.

(64)  
 Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. libr. 3. cap. 2. num. 3. ibi: *Et reservatione Juris Patronatus, quod sibi reservarunt in erectionibus priorum Ecclesiarum Cathedralium, quas in illis fundarunt.*

(65)  
 Rota in Calaguritan. præminent. 15. Maij 1591. coram Gipt. Coccin. decis. 230. nu. 1. Cardin. Cavaler. decis. 159. num. 8.

Es confirmacion de lo referido el que su Magestad no reservasse el Patronato de este Colegio (no averiguamos aora si sea precisa la reserva para adquirirlo, ó no haciendola, se entienda remitido ; sabemos que ay por vna, y otra opinion infinitos Autores) (63) solo reparo, que esta que pide por requisito la reserva, la autorizò su Magestad con la observancia ; pues en las Provincias de Indias, no contento con las concesiones Apostolicas, reservò su Magestad el derecho de Patrono en quantas Iglesias fundò ; (64) porque en la gran liberalidad, franqueza, y Catholico zelo de la religion de tan grandes Principes, bien fue menester esta reserva para no persuadirnos dotaban solo à titulo de benefactores, caso en que no quedaban Patronos. (65) Hizo lo mismo en la fundacion de este Colegio Real de V. M. pues en la Cedula referida, que para ello se despachò, no obstante que se constituye su Magestad notoriamente Fundador, aviendo encargado al Arçobispo D. Pedro de Alva diesse al dicho Colegio Constituciones, manda, que fechas las embie ante su Magestad, para que como Patrono, y Fundador que avia de ser de todo

(66)

Son palabras de la dicha  
Cedula, y la trae Pedra-  
za, dict. histor. 4. part.  
cap. 52.

(67)

Leg. Unica, §. Sinau-  
tem, C. de cauduc. tol-  
léd. cap. 2. de Translat.  
Episcop. ibi: *Unde si cir-  
ca translationem idem  
fieri voluisset, quod de  
cessione dixerat, & de  
translatione poterat ex-  
pressisse*, cap. ad audi-  
tiā 12. de Decimis,  
I. 71. §. Non dixit, ff.  
de acquirend. hæreditat.  
Salgad. de Reg.  
Protect. 1. part. cap. 1.  
prælud. 5. num. 229. la-  
tè Gutierrez, cons. 13.  
num. 17. Pareja, de Instr.  
trum. edit. tit. 2. reso-  
lut. 6. nu. 67. Cervant.  
in l. 3. Taur. num. 84.

(68)

Leg. Si verò, §. 9. ff.  
solut. matrim. ibi: *De  
viro, hæredaque eius lex  
tautum loquitur, de soce-  
ro, successoribusque so-  
ceri nihil in lege scrip-  
tum est, & hoc labeo,*  
*quasi omissum ad notari.*  
Faciunt DD. & leg.  
supr. num. 67.

do ello, lo confirme, y apruebe, y embie por Bullas de su Santidad para su confirmacion, y aprobacion. (66) De que se colige el cuidado de su Magestad en la reserva del derecho de Patronato en las fundaciones de que quiso ser Patrono: y si huviera sido Fundador del Colegio Eclesiastico, ó huviera querido ser Patrono de Acolitos, y Capellanes, tambien lo huviera sin duda reservado. (67)

Manifiestase mas de la Cedula de la anexion de veinte Beneficios que su Magestad mandò hacer à este Real Colegio, su fecha en 8. de Março de 1628. refrendada por Antonio Alofa Rodarte, en premio, y remuneracion de la publica enseñanza de todas las facultades en que se exercitan sus Colegiales en esta Vniversidad, y assimismo al Colegio Eclesiastico por el trabajo del servicio del Coro en su S. Iglesia. Dize, pues, su Magestad assi: *El Arçobispo de Gra-  
nada por vna peticion nos embiò à hazer rela-  
cion diciendo, que ya sabiamos el buen estado  
en que tenia la Universidad y Colegio, que  
Nos mandamos fundar en la dicha Ciudad: y  
assimismo avia otro Colegio de veinte y cinco  
Colegiales que servian el Coro, todos buenos  
Eclesiasticos, que oyen casos de conciencia. Que  
mas clara prueba de no aver sido su Mages-  
tad Fundador del Colegio Eclesiastico: pues  
en vna misma Cedula, debaxo de vn mismo  
contexto de palabras, se dice Fundador de  
la Vniversidad, y de este Colegio Real, y no  
lo dice del Eclesiastico. (68)*

El mismo argumento, y demonstra-  
cion se puede hazer con otra Real Cedula  
del

del Señor Rey Felipe II. sobre cartada con otra del Señor Felipe IV. glorioso padre de V.M. su data en Madrid à 24. de Febrero de el año passado de 1638. por ante Antonio Alofa Rodarte , en que en vna, y otra Reales Cedula se les prohibe à los dichos Colegiales Eclesiasticos el color encarnado en las Vecas , por ayer dexado el color leonado oscuro que traian antes , y mandan sus Constituciones , solo à fin de univocarse , y confundirse con nuestro habito y trage, como ponderaremos despues , que aora mencionamos dichas Reales Cedula, solo à fin de la diferencia conque su Magestad nombra al uno, y otro Colegio, llamando al nuestro *Real, y suyo*; y al Colegio Eclesiastico, ni suyo, ni Real, sino segun y como siempre se han nombrado *Colegiales Eclesiasticos de los Abades*, como consta de la dicha Real Cedula, ibi: *EL RET. Rector y Colegiales del Colegio Eclesiastico de la Ciudad de Granada*, que llaman de los Abades , ya sabéis , ó debeis saber , que el Rey mi Señor, y abuelo (que Santa gloria aya) por una su provision , firmada de su Real mano, y librada de los de su Consejo, y refrendada de Antonio de Eraso en esta Villa de Madrid à 16. de Julio del año passado de 1572. que resultó de la Visita , que por comission de su Magestad hizo de mi Colegio Real de essa Ciudad el Lic. Hernando de Chaves, Oydor en la Chancilleria de ella, en la qual ay un capitulo del tenor siguiente. Item en quanto à que el habito de los Colegiales del Colegio de los Abades en su principio , y los años atras ha sido con Vecas leonadas obscuras , y aora andan con Vecas de paño muy colorado, &c.

*do, &c.* Y prosiguiendo en adelante dicha Real Cedula, en la decision dize assi, ibi: *Mandamos, que en el traer de los habitos y Vecas los Colegiales del dicho Colegio de los Abades, guarden su Instituto, y no excedan en materia alguna, &c.* Y prosiguiendo la sobrecarta, y Cedula del Señor Rey Felipe IV. dize assi, ibi: *Y aora por parte del Rector y Colegiales de mi Colegio Real de essa dicha Ciudad se me ha hecho relacion, que aunque por entonces se guardò lo contenido en dicho capitulo suprà incorporado, &c.* Y prosigue la Cedula, que por larga la omitimos, que por aver buelto dichos Colegiales Eclesiasticos al color roxo y encarnado, dexando el suyo proprio leonado obscuro, que mandan sus Constituciones, y la Real Cedula suprà referida, solo à fin de confundirse, y nivocarse con nuestro habito, su Magestad el Señor Rey Felipe IV. fue servido nuevamente prohibirlos el uso de nuestro color, mandandoles guardassen el suyo antiguo, cometiendo su ejecucion al Presidente y Gobernador de la Chancilleria de Granada, para que les apremiasse à la guarda y observancia de lo mandado.

De cuyo contexto, y diferencia con que su Magestad nombra, y apellida al vno, y otro Colegio, llamando al nuestro *Real, y suyo*, y al Colegio Eclesiastico, ni suyo, ni Real, sino como se ha llamado siempre Colegio Eclesiastico de los Abades; de que se conoce bien claro no ser dicho Colegio Eclesiastico fundacion Real, ni del Real Patronato, que à serlo, lo nombrara tambien por suyo, y Real, como nombrò al nuestro

por

por Real, y suyo ; y conservò por este medio en la possession de Patrono del Colegio Eclesiastico à los Arçobispos de Granada, cuya singular, y primera regla de justicia debian imitar dichos Colegiales Eclesiasticos, para no negarle à su santo, religiosissimo, y primitivo Fundador el derecho de Patrono, que por tan legitimos titulos , y derechos le compete.

Bien conocieron la fuerça de estos fundamentos los contrarios : y assi, para introducirse sin este embarago à la pretension, cometieron vna falsedad ; pues añadiendo vna letra, donde la Cedula dize : *Colegio que Nos fundamos*, se hallò, que en vn traslado que de ella tenian , y han presentado en el Consejo de la Camara, dezia: *Colegios*, para justificar de esta forma, que era el suyo tambien fundacion de V.M. Y aviendose reconocido estar añadida la S, por averse hecho cotejo con la Cedula original que està en el Archivo de este Real Colegio , se ha pedido, que ante la justicia de esta Ciudad reconozcan, y declaren esta enmienda los Escrivanos: y assi lo han declarado, y autorizado por judicial Decreto. Mande V. M. ver la original , y vista la falsedad , reconocerà V. M. de quan ilicitos medios se valen para su errada pretension estos Colegiales : y assimismo , que no tienen otro mejor titulo, quando presentan este con tal defecto. (69) Y lo mismo han hecho , y al mismo fin con otras Reales Cedulas , cuyas enmiendas , y falsedad se ha comprobado.

Esta misma Cedula han alegado en su favor, diciendo, que su Magestad presenta à

F

dichos

(69)

Expluribus quę tradit  
Pareja , de Instrum.  
edit. tit. 10. resolut. 1.  
num. 33. Castillo, de  
Tertiis, cap. 26. nu. 42.

dichos Beneficios, como Patrono, y el Arçobispo dà la colacion, queriendo interpretar con error, que la palabra *Patrono* se ha de entender de su Colegio, siendo assi, que su Magestad manifiesta en ella, que habla del Patronato de los Beneficios, y se colige del fin para que fuc la Cedula; pues no pudiendo el Arçobispo premiar los sugetos benemeritos que avia en esta Vniversidad y Colegio, suplicò à su Magestad Cesarea assignasse estos Beneficios, como Patrono q era de quantos avia en este Reyno, à vna, y otra Comunidad, como lo hizo tocando à V.M. la presentacion, como à Patrono, y la colacion al Arçobispo, como sucede en todas las demás Prebendas que son del Patronato, assi en Indias, como en España.

(70) Ita Solorz. de Jur. Indian. tom. 2. libr. 3. c. 3. num. 39. *Est quippe talis nominatio, & presentatio unus ex principiis fructibus Juris Patronatus; sed tamen collatio, & Canonica institutio Romano Pontifici erga Prelatos, & ipsis Prelatis in suis Diæcesis erga alios Beneficiatos remittitur.* Bobad. Politic. lib. 2. cap. 18.

(71) Argum. 1. 16. ff. de indiem addit. Salgad. de Reg. Protect. 1. part. c. 1. prælud. 4. nu. 187.

(72) Dict. hist. 4. p. cap. 9.

(73) Argum. c. Ad audient. de Decim. & leg. Non aliter, ff. de legat. 3.

(70) Y assi, quando tratando de los Beneficios, se dice V. M. Patrono de ellos, se ha de entender, no del Colegio. (71) Y en este sentido se ha de entender Pedraza, (72) à quien tienen alegado en su favor, quando dice: *Dales el titulo su Magestad, como Patrono, y el Arçobispo de Granada la colacion.* Pues aqui habla de Patrono de los Beneficios, no del Colegio. Ceguedad, ò malicia ha sido la mala inteligencia de esta Cedula. Quede, pues, con esta tan certissima confundida su equivocacion, y alegato. (73)

Hazen indubitable ser el Patronato de dicho Colegio de los Arçobispos de esta Ciudad tantas, y tan continuadas presentaciones, ò nominaciones en sus plaças, y Vecas, la provision de su Rectorado, tomandoles quentas, con el demás govierno economico, y juridico, que desde su fundacion han

(74)

Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. c.9. Mascard. de Probat. conclus. 103. num. 9. Gonzal. Regul. 8. Cäcellar. gloss. 18. nu. 44. Noguer. alleg. 28. n. 8. Rota, decis. 148. nu. 1. & decis. 211. num. 1. part. 1. recentior. Barbos. de Jur. Ecclesiast. libr. 3. cap. 12. num. 69. & de Poteat. Episcop. 3. part. alleg. 72. nu. 28. & 35. ibi: *Per antiquissimum temporis cursum, qui hominū memoriam excedat, probatur Ius Patronatus, id est, ex presentationibus continuatis antiquis, et effectuatibus per 100. annos: ut censuit Rota, decis. 411. num. 1. apud Farinac. part. 1. recent. Seraphin. decis. 337.*

(75)

Ex Mohed. decis. 10. nu. 9. de Jur. Patronat. & Barbos. supr. nu. 46. *Ex eo, quia nisi patentes fuerit ab initio alijs non permisissent.*

(76)

L. 3. tit. 6. libr. 1. novæ Recop.

han tenido, sin contradiccion por parte alguna, conque se prueba el derecho de Patrono, (74) y no lo huviera V. M. permitido no siendo Patrono; (75) pues siempre ha atendido tanto V. M. à la conservacion de su Real Patronato, assi en España, (76) como en Indias. (77) Y este cuidado lo diò bien à entender la Cedula que se despachò contra el Arçobispo de Lima, por averse quexado al Summo Pontifice de algunas presentaciones de V. M. (78) Y assi, increible es, que à aver sido V. M. por Fundador, Patrono de dicho Colegio, huvieran desde el principio dexado este Patronato los Señores Reyes, abuelos de V. M. demàs de bastar para la manutencion del Arçobispo estas presentaciones, ó nominaciones, aun quando no induxeran mas que quasipossession. (79)

Sea comprobacion de esto mismo la fama; pues no avrà persona alguna de este Reyno, que no diga es de dicho Colegio el Arçobispo Patrono, cuya comun deposicion, junta con las presentaciones, lo prueban. (80) Y en este caso bastara la possession

(77)

Ex epistol. dat. Matrit. 28. Martij anno 1620. ibi: *Y que assi se procure conservar el Patronazgo Real en materia que tanto importa.* Tradit Solorzan. vbi supr. cap. 2. num. 33.

(78)

Schedul. dat. Cobeliç anno 1593. tom. 1. pag. 301. Solorz. supr. num. 58.

(79)

Noguer. cum plurim. tom. 1. dict. allegat. 28. artic. 2. & 3.

(80)

Plures citat. per M. Anton. Rot. Achil. Puteu, Castr. Pal. & aliis per Barbos. dict. allegat. 72. num. 43. & seq. ex trad. à Covarr. 4. part. cap. 8. §. 3. num. 9. Noguer. supr. artic. 1. num. 8. ibi: *Ius Patronatus probari per famam concurrenti legitima possessione presentandi.* Garc. Rot. apud Farinac. apud dict. & ex l. 3. §. 2. ff. de testib. ibi: *Alijs veluti consentiens fama confirmat rei, de qua queritur fidem.* Gloss. in cap. 1. extravag. de Poenit. & remiss.

(81)

Alphonſ. de Leon, de  
offic. Capell. part. 1.  
q. 4. Prax. 2. num. 60.  
Cardin. Mantic. decif.  
318. num. 5. Seraphin.  
decif. 1103. in fin.

(82)

Concil. Trident. sess.  
22. de Reformat. cap.  
8. ibi: *Habennt Ius vissi-  
tandi Hospitalia, Colle-  
gia quacumque, ac con-  
fraternitates laicorum,  
non tamen, que sub re-  
gum immediata protec-  
tione sunt.* Perez de  
Lara, de Annivers. &  
Capellan. lib. 2. cap. 1.  
num. 49. Zevall. Com-  
mun. contr. comm.  
quæſt. 895. num. 984.  
Valenz. conf. 58. num.  
22. Barbos. ſupr. Con-  
cil. dict. cap. 8. nu. 26.  
vbi reddit rationem,  
& allegat. 75. num. 16.  
Solorz. de Jur. Indiar.  
tom. 2. libr. 3. cap. 3.  
num. 59.

(83)

Sched. ſupr. num. 76.  
Solorzan. dict. cap. 3.  
num. 59. & ex alia Ma-  
trit. 24. Martij anno  
1621. ad Episcop. Are-  
quipensem.

(84)

Noguer. allegat. 25.  
num. 262. & alleg. 39.  
num. 35. Barbos. Vot.  
97. num. 49. Genua, de  
Verb. enuntiat. libr. 2.  
quæſt. 23. plura Rot.  
apud Farinac. part. 2.  
tom. 1. decif. 374.

sion de presentar por tiempo de 40. años.

(81) Pues que serà quando han passado mas de 150? Ya se manifiesta quan notorio es el derecho de Patrono , que le assiste al Arçobispo.

Sea no menor prueba la visita que los mas años haze el Arçobispo , y en Sede vacante el Cabildo en el dicho Colegio , de que se colige no estar este debaxo de la protección de V. M. ni ser de su Patronato; pues si lo fuera, no pudiera visitarlo el Ordinario sin especial Cedula de V. M. (82) Y aun por esto los Obispos de Indias para poder visitar los Hospitales , que en aquel Reyno fundò V. M. de que es Patrono , necessitaron de su licencia, que fue V. M. servido de concederles por sus Reales Cedulas. (83) Y lo mismo sucede en este Real Colegio, pues la Visita que todos los años manda hazer el Arçobispo, y Cabildo de esta Ciudad, es en virtud de Real Cedula de V. M. y assi lo expressan en el nombramiento , y titulo que dàn al Visitador.

Alegan tambien en su favor, que V. M. en algunas Cedulas ha tratado al dicho Colegio con nombre de Patrono. Estas son enunciativas , que no pueden probar cosa alguna en perjuicio de tercero, (84) es preciso requisito para que prueben, que los instrumentos en que se contienen , sean tan antiguos , que excedan la memoria de los hombres , que en tal caso si provienen del que pretende el Patronato , desvanece en parte la sospecha de falsas el trancurso del tiempo ; y si este no es immemorial , las enunciativas de la misma parte que pre-  
tende

(85)

De his omnib. Barbos.  
de Jur. Ecclesiast. lib.  
3. cap. 12. num. 87. ibi:  
*Probatur Ius Patronatus per enuntiativas centum annos, & hominum memoriam excedentes.*  
Et infrà num. 90. *Dum modo non emanaverint à personis suspectis, & interessé habentibus.* Et de Potestat. Episcop.  
3. part. alleg. 72. nu. 41.

(86)

L. 35. C. de inoffic. testam. *Neque enim credendum est, Romanum Principem, qui iura tuetur huiusmodi verbo totam observationem testamen torum multis Vigiliis ex cogitatam, atque inventam velle everti.* Cap. 57. de Election. cap. Causam 18. de Rescript. ibi: *Alioquin si occasione clausule memoratae aliquid constiterit in alterius partis prædictum attentatum id viribus decernimus caritatum.*

(87)

A diversis non benè fit illatio, l. Papinian. y. 1. ff. de minorib. leg. Inter stipulantem, §. Sacra, ibi: *Sed hac dissimilia sunt, de verbis obligat. plur. Barbos. Axiom. 114.*

tende el Patronato, no prueban nada. (85) Las Cédulas en que V. M. dice ser de su Patronato dicho Colegio, son muy modernas; y si no me engaño, empezarían desde el tiempo que suscitaron estos pleitos los Colegiales dèl, si no es que lo han añadido, como la palabra *Real* en otras Cédulas; pues no es creible, que V. M. ayapuesto la palabra *Patrono* à fin de agregar à si Patronato que no le toca, y de derogar el notorio derecho, que asiste al Arçobispo. (86)

Ni tampoco implica, ni obsta, el que la Iglesia sea del Patronato Real, para que el Colegio que en ella fundò el primero Arçobispo, sea del Patronato de todos los sucesores en su Dignidad, y no del Patronato de V. M. porque de essa forma todas las Capellanias, memorias, y obras pias que en la Iglesia de Granada, y en las demás del Real Patronato han fundado los Prelados, y otras personas particulares, fueran tambien del Patronato Real, y q en los pleitos sobre su cumplimiento conociera la Camara de Castilla, y no el Ordinario Eclesiastico. Absurdo fuera dezir esto: luego tambien lo será dezir, que del Colegio Eclesiastico que fundò en la Iglesia de Granada el primero Arçobispo D. Fernando Talavera, porque fue en Iglesia del Patronato, es tambien V. M. Patrono. (87) En el Reyno de Indias, aunque toca à V. M. el Patronato absoluto, no es V. M. Patrono de Iglesia, Hospital, ó Capilla que otro funda; y aun en las Cathedrales, las Capillas que de consentimiento de V. M. se conceden à los particulares, no quedan del Patronato

(88) Real; (88) conque no es argumento para  
Plura Solorz. de Jur.  
Indiar. tom. 2. lbr. 3.  
cap. 3. num. 52.

ser V. M. Patrono del Colegio Eclesiastico,  
el Patrono de la Iglesia Cathedral.

Ni à favor de dichos Colegiales haze  
lo que tienen alegado en el papcl que citè,  
que saliò en nombre de D. Sebastian de  
Aguilera, de averse declarado en esta Châ-  
cilleria hazer fuerça el Provisor en cono-  
cer, y proceder contra dichos Colegiales  
en vn pleyto que tuvieron muchos años  
ha. Lo primero, porque no se expressa so-  
bre que fue el litigio, ni tampoco la calidad,  
y estado de la causa. Lo segundo, porque  
aunque assi se huviera hecho, como en es-  
tos pleytos no se procede en el Tribunal  
Secular jurisdiccionalmente, (89) ni el  
Decreto mira à la justicia de la causa prin-  
cipal; (90) este, como extrajudicial, no  
passa en autoridad de cosa juzgada, ni dà  
derecho en orden al negocio prin-  
cipal. (91)

(91)  
Ut ex Thusc. Rebuff.  
Abb. Felin. Immol.  
Hieron. Gonz. tenet  
Salgad. d. cap. nu. 191.

Contra tan notorios fundamentos de  
Derecho, repetidas veces han intentado es-  
tos Colegiales eximirse de la jurisdiccion del  
Arçobispo de esta Ciudad, no sin nota de  
ingratos, por hallarse favorecidos de su ma-  
no desde la entrada del Colegio, Ordenes,  
Curatos, y Beneficios, que es el termino y  
cumbre à que llegan, y aspiran con todos  
los bulliciosos disturbios, y litigios de sus  
pretensas Regalias; ni la honrosa empressa  
à que anhelan es motivo que justifica su in-  
tentó; esta la ha de conseguir la fortuna  
(como la nuestra) ò el trabajo; no la ha de  
solicitar la ambicion en perjuicio de terce-  
ro. (92) Ampare V. M. el derecho de Pa-  
tronato,

(92)  
Quia honoris augmen-  
tum non ambitione, sed  
labore ad unumquenque  
convenit pervenire, l. 14.  
C. de re militari.

tronó, que tan notoriamente toca al Arzobispo de esta Ciudad, quando sus hijos, y clientulos abandonando las obligaciones de gratitud se lo niegan, obscurcen, y vysurpan al primero que los fundó, y diò el primer ser. Y para mayor quietud de dichos Colegiales, y que atiendan con mas devoción, y humildad al sagrado empleo que tienen, razon parece, Señor, imponerles perpetuo silencio en esta tan inquieta, y litigiosa pretension.

(93) Leg. Semper, de Regul. Jur. ibi: *Ut id sequamur, quod in regione, in qua actum est frequentatur, l. 50. §. vltim. de legat. i. ibi: Consuetudo deinde regiones, in qua versatur est exquirienda est, l. 3. §. fin. ff. de testib. Quoad testes evocandos pertinet diligenter iudicantis est explorare, que consuetudo in ea Provincia, in qua iudicat fuerit, l. 25. de Legib. In primis inspicendum est, quo iure civitas retro in eusmodi casibus ussa fuerit.*

(94) Ex l. 34. tit. 5. lib. 2. Recop. Y por otras Cédulas suprà citadas num. 29. & ibi plures DD.

(95) *Jurisdiccion cum competit ratione certa qualitatis, debet ante omnia constare de illa qualitate. Barbos. de Potestat. Episcop. 3. part. alleg. 106. num. 19. Bart. in leg. Multum interest, num. 2. & 5. de Cond. & demonstrat. sicut cap. 2. de Offic. deleg. nu. 50. Salgad. de Reg. 1. part. cap. 2. num. 67. Farinac. tom. 1. q. 8. num. 86. & quæst. 21. num. 87. & cons. 10. num. 26.*

(96) Cap. 1. & vltim. de Offic. delegat. in 6.

Por esta causa, no conociendo ser del Patronato de V. M. el Colegio Eclesiastico, discurremos dar la querella de nuestro agravio ante el Provisor de esta Ciudad, como Juez unico y privativo en las causas de este Colegio, y de sus individuos. Aun quando huviera sido dudosa su jurisdicion, la práctica inconcusamente observada de conocer de ellas dicho Provisor, fuera justificado motivo de averlos reconvenido en su Tribunal. (93)

Demás, que si el tocarle al Consejo de la Camara de V. M. el conocimiento de las causas de este Colegio, como sus Colegiales pretenden, ha de ser porque es del Patronato Real, (94) y respecto de esta calidad leavrà de pertenecer al Consejo el conocimiento, deberá primero constar ser notoriamente dicho Colegio del Patronato Real, para que se le pueda atribuir la jurisdicion (95) los Jueces conservadores; porque su jurisdicion es para las injurias manifiestas, y para las violencias notorias.

(96) En no constando ser manifiesta la injuria, ó notoria la violencia, no tienen jurisdicion

(97)

Barbos. cum plurim.  
dict. alleg. 106. nu. 18.

(98)

Nam consuetudine tollitur in competencia, & acquiritur iurisdictio, cap. Irrefragabili 13. de Offic. Ordinar. cap. Cum contingat, de For. compet. cap. fin. de Offic. Archidiacon. facit Trident. sess. 24. de Reformat. cap. 3. v. Visitatores, vbi Barbos. num. 14. & in dict. cap. 13. de Offic. Ordinar. num. 7. & in cap. 13. de Foro compet. num. 4. vbi plures Andr. Val. ad tit. de Consuet. §. 3. num. 1. Covarr. dict. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 1. v. Verum. Fermosin. in cap. 8. de Judic. quæst. 2. num. 4. & cap. 13. de For. compet. quæst. 1. nu. 11. Carden. super proposit. damnat. dis fert. 2. cap. 6. artic. 6. num. 161. vbi plures.

(99)

Præscriptione acquiritur iurisdictio Judici non incapaci. Covarr. in Regul. possessor. 2. part §. 3. num. 2. Bart. in l. 1. §. Denique, de aqua pluvia. Abb. in cap. Cum contingat, de Foro compet. Fa chineus, lib. 8. cōtrov. cap. 23. Balbus, in c. de quarta, de Præscript. quæst. 4. num. 1. Ancarran. cons. 142. num. 12. Gratian. Regul. 369. Fermosin. dict. c. Cū contingat, q. 2.

(100) L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. quæ ante al. fin. tit. 13. lib. 3. Ordinam. latè Covarr. in Regul. possessor. 2. part. §. 3. nu. 4. Matienz. l. 1. tit. 10. libr. 4. Recop. Fermosin. dict. cap. 13. de Foro competent. quæst. 2.

dicion alguna; (97) y esto no por otra razon, sino porque resulta de cierta qualidad; conque si la que ha de tener el Consejo en esta Comunidad, es por la qualidad de Patronato Real, no constando, como no consta, serlo dicho Colegio Eclesiastico del de V. M. no podrá fundarse en èl la jurisdicion de la Camara.

Y quando no fuera tan cierto lo referido, lo mas que pudiera hacer la ley de V. M. que manda, que las causas del Patronato se lleven al Consejo de la Camara, era, que fuese el Provisor de esta Ciudad Iuez incompetente, respecto del dicho Colegio, en virtud de la disposicion de esta ley: y esta incompetencia totalmente la huviera quitado la costumbre de conocer, y proceder en las causas del dicho Colegio desde su fundacion, que le huviera dado plena jurisdicion, aun caso que no la tuviera, en virtud de dicha ley. (98) Conque supuesta esta costumbre, y no ser notoriamente dicho Colegio Eclesiastico del Patronato de V. M. pues antes lo contrario consta, como dexamos probado, no puede tocar al Consejo de V. M. en manera alguna la jurisdicion, que los Colegiales del Eclesiastico preténdē.

Y esto se afiança mas à favor del Provisor por medio de la prescripcion, que aun quando no la tuviera, bastaba averselada do: (99) y aunque es verdad, que la jurisdicion civil, y criminal contra V. M. no se puede prescribir si no es por tiempo imme

morial, (100) ni aun esta circunstancia le

ha

UGR-Biblioteca Universitaria

ha faltado ; pues en todos tiempos , sin que aya memoria que lo contrario acuerde , ha conocido dicho Provisor de las causas tocantes al dicho Colegio Eclesiastico , y sus individuos ; conque queda fundado pertenecerle la jurisdicion por Derecho : y caso que este faltara , tocabale por costumbre immemorial , y prescripcion.

Y aun mas se afirma , y afiança la jurisdicion del Provisor , el que no es tan cierto , como suponen los Colegiales Eclesiasticos , que la jurisdicion Real sea precisa consecuencia del Real Patronato , aun caso negado , que dicho Colegio Eclesiastico lo fuera del de su Magestad ; porque aunque es cierta la ilacion en el Patronato de Legos , (101) y en el que està su immediata *Regia protectione* , (102) no lo es en el Patronato Eclesiastico , por anexo à espiritual , como lo fuera el de dicho Colegio Eclesiastico de Granada , aunque su Magestad fuera su Real Patrono : y assi lo tiene determinado en terminos de Real Patronato el Derecho Canonicco. (103)

Y sobre todo , Señor , en este punto ay executoria del Consejo de la Camara , que se mandò despachar el año de 80. à favor del Arcobispo de esta Ciudad ; conque no cave ya duda sobre su jurisdicion , respecto del dicho Colegio , y de sus individuos , ni se debe permitir nuevo litigio sobre ella , por lo que dixo Cassiodoro , (104) en cuya suposicion parece justo imponerles perpetuo silencio , y prohibirles en sus pleytos el recurso , por razon de exemptos de la jurisdicion Ordinaria , al Consejo de la Camara de

(101)  
Ex Clement. quia contigit, de Relig. Domib. & ibi Hostiens. Gratian. tom. 2. Discept. cap. 395. nu. 14. Felin. in cap. Ex parte, nu. 2. de Rescriptis. Tódut. 2. part. quæst. Benef. cap. 1. §. 2. num. 1.

(102)  
Concil. Trid. sess. 22. de Reformat. cap. 8. Perez de Lara, de Capellan. lib. 2. cap. 1. nu. 49. Zevallos, Comm. quæst. 895. num. 984. Valenz. conf. 58. num. 22. Barbos. super conf. dict. cap. 8. nu. 26. & alleg. 75. num. 16. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. libr. 3. cap. 3. num. 59.

(103)  
In cap. Quanto 3. de Judic. cap. de Jure 26. cap. Cum autem 24. de Jur. Patronat. Panormit. in dict. cap. Quanto 3. & ibidem Barbos. plures referens Covarr. Practic. cap. 36. Grasis, de Effect. Clericat. effect. 1. nu. 400.

(104)  
Cassiodor. lib. 1. epist. 5. in immens. *Trahi non decet finita litigia, que enim dabitur discordantibus pax. si nec legitimis sententias acquiescant?* L. 6. de Except. rei iudicat. plur. Ossuald. ad Donel. libr. 22. cap. 5. litter. B.

(105)  
L.4.C.de fériis, l.2.C.  
de frum. Alexandrin.  
l.7. C. de iure codici.  
lor. *Cur diversum his instrumentis vocabulum mandaretur.* Exod.cap.  
33. ibi: *Novite ex nomine, et invenisti gratiam coram me.* Olan. Paralipom.lib.4.cap.6.num.  
fin. leg. *Ad recognoscendos, C. de ingen.*  
manum. Curt.iun. cōf.  
20. num.4.

(106)  
L.9. ff. de liberali cau-  
fa, Leg. duo sunt Titij,  
de Testam.tutel.leg.2.  
de lib.& posthum.leg.  
*Qui solvendo 42. de*  
hāred.instit.l.32. §.1.  
de legat.1. l.8. §.3.de  
legat.2.

(107)  
L.4. ff de legat. 1. ibi:  
*Rerum enim vocabula immutabilia sunt: hominum mutabilia.*

(108)  
Gloss. in dict. l.4. ibi:  
*Potest enim fieri, ut qui fuerit Cornelianus fundus, posteā sit Sempronianus, nempe Dominis mutantis suudorum.*

(109)  
Leg.Unica, C.de mu-  
tat.nomin. ibi: *Mutare itaque nomen, vel pronomen, sive cognomen sine aliqua fraude licito iure si liber es secundū ea, que lege saepe statuta sunt, minimē prohiberis, nullo ex hoc præindicio futuro.*  
Lara, de Capellan. lib.  
2.cap.4.num.133. Menoch. de Arbitrar. casu 318. nu.19. Bosius,  
de Mutat.nom. cap.40. Petr.Greg. Sintagm.lib.36. cap.4. Hoping.de Jur.insign.  
cap.2. num.1058.

L.13. ff. ad leg. Cornel. de Fals. plura Menoch. de Arbitrar. casu 318. num.19.  
Lara vbi supr. Paul. libr.5.sent.tit.25. §.10.

V.M. en que no menos se funda no ser este Colegio del Real Patronato.

Y no con menor fundamento, y justificada razon dimos la querella de dicho Colegio Eclesiastico ante el Provisor de Granada, à fin de embaraçar que vsaffen dichos Colegiales del titulo de Colegio Real, como lo pusieron en dichas Conclusiones con estas formales palabras, *Defendantur in hoc Regali Granatensi Collegio*, y no siendo fundacion de V. M. en ninguna forma le compete; porque el nombre, Señor, es el principal distintivo de las cosas, (105) por él se conocen, y se distinguen; y si todas tuvieran vno mismo, fuera confusión. (106) Esta es la que procura evitar nuestro Colegio, al passo que el otro la solicita. Son los nombres de las cosas por su naturaleza im- mutables, variables los impuestos por los hombres; (107) pero entonces se permite variar el nombre, quando muda domi- nio, ó estado la cosa; (108) si no ha mu- dado de estado el Colegio Eclesiastico, ni de la fundacion antigua que tuvo, si perse- vera en el empleo para que fue fundado, si es el Arçobispo su dueño, como lo han sido sus antecessores; por que no ha de conser- var el nombre que tuvo desde sus prin- cipios, llamandose *Colegio Eclesiastico de Aba- des?*

Permitese, Señor, à qualquiera mudar el nombre, como sea sin perjuicio de terce- ro, (109) que aviendolo, se tiene por fal- sario. (110) Sucede lo mismo en las ar-

mas,

(110)

(111)

Avendañ. de Exequend.mandat. libr.2.  
cap.3.nu.4. in fin. Póte, de Potest.pro Reg.  
tit.10.de Insign.& Ar-  
mis.Lara, & Menoch.  
super repet.ad cap.14.  
de Excesib. Prælat.

(112)

L.1. §.13. ff. de ventr.  
inspic.ibi: *Publicè enim  
interest partus non sub-  
iici, ut ordinum Digni-  
tas, familiarumque sal-  
vas sit.*

(113)

Valerius Max. libr.9.  
cap.7. & cap.11.

(114)

Gloss.in dict.l.1. §.13.  
de Ventr. inspic. Va-  
ler. Max. lib.9. cap.15.  
Menoch. vbi supr.  
num.30.

mas, y sellos: (111) y con razón, pues es público interesse no se confundan unas casas, y familias con otras, sino que cada vna logre, sin que otra se lo usurpe, el estado, orden, y dignidad de su fortuna. (112) Infinitos refiere Valerio Maximo, (113) que han procurado dar à sus familias el nombre, ó apellido de otras, usandolo, llegando tal vez la audacia à tanto, que no dexò libre el respeto aun lo soberano de la Magestad; pues tuvo quien al mismo Augusto Cesar le mintiesse ser hijo de Octavia su hermana, à fin de introducirse à ser de la familia Real; (114) pero cortados los vuelos à su ambicion, dexò en su castigo el bien del exemplo para huir su imitacion.

Razon serà, Señor, que el honroso nombre y titulo de este Colegio no lo usurpe aquel, llamandose Real, que es el mismo, y distintivo que el nuestro ha tenido desde sus principios, y por el qual se distingue, y es conocido entre todos los del Reyno, y quando al Colegio Eclesiastico no le compete por titulo alguno, pues no es fundacion de V.M. como esta probado; y aun caso negado que lo fuera, siempre se ha intitulado el Colegio Eclesiastico de S. Cecilio, ó de los Abades, y con estos le ha nombrado V.M. en diferentes sus Reales Cedulas: y variar oy de nombre, y apellido, fuera en perjuicio nuestro, à que resisten los Derechos citados; mas proprio le es el que tuvo desde sus principios, y siempre ha usado de Eclesiastico de los Abades, assi por comprenderse de Eclesiasticos todos, como por su principal instituto, y fundacion. Fue loable

(115)

Solorzan. Polit. libr. 2. cap. 27. & de Jur. Indian. tom. 2. libr. 1. cap. 26. num. 63. ibi: *Addere possumus similem Romanorum consuetudinem, qui filios suos ad Collegium Augurum ab ineunte etate deferre solebant, ut ibi educarentur, & in rebus divinis instruerentur.* Demosten. Rosinus, Raph. de la Torre citati à Solorz. vbi supr.

(116)

De quibus latè Mendoza. libr. 1. Reg. cap. 1. num. 28. annot. 12. sess. 2. seu vt vocat Chald. 1. Reg. 19. *Domos doctrinae in quibus bona spei iubenes sub magnis Preceptoribus proficeret ad pietatem.*

(117)

De quib. Solorz. vbi supr. num. 106.

(118)

*Eandem ob causam apud Catholicos tot Academia, Seminaria, & Collegia eriguntur, fragmentibus Hæreticis, plausentibus Catholicis, faventibus Summis Pontificibus.*

(119)

Concil. Trid. sess. 23. de Reformat. cap. 18. *Cum adolescetium etas.*

(120)

Div. Augustin. Psalm. 98. *Samuel infans ad Templum datus omnes etates suas inter sancta Sacra menta Dei peregit, ab ineunte etate famulus Dei.* Et D. Petr. Damian. lib. 5. epist. 9. & in ordin. 78. *Puer Samuel post ablactationem nequaquam domum cum parentibus remeat, sed circa Templi ministerium iugiter perseverat.*

ble esta, pues se hizo à imitacion del Colegio de los Augures entre los Romanos, al qual, como dice D. Iuan Solorçano: (115) *Desde niños llevaban à criar sus hijos, para que alli fuessen bien instruidos en las cosas divinas.* Fue como los Colegios que huvo para los Profetas, fundados por los Hebreos, (116) y como los fundados en Indias para los hijos de los Caziques. (117) Fue este con aquellos modelo para los demás Seminarios de España, como dixo el mismo Mendoza en el lugar citado, (118) y para los que mandò en todas las Iglesias fundar el Concilio de Trento. (119)

Cumplieron los Colegiales de dicho Colegio en sus principios tan exactamente con el empleo de su Instituto, que fizieron ser esta S. Iglesia Metropolitana de Granada religiosamente embidiada en el culto de todas las demás del orbe: no era mucho, quando criados desde su infancia en la education santa de dicho Colegio, supieron, perseverando, sin atender à otra cosa, que al servicio de la Iglesia, crecer al mayor credito de virtudes: no fabian entonces de mas pleyto, que la sagrada emulacion de qual cumplia mejor con su obligacion: no sè si los que oy tienen, nacen de no estar gustosos en la ocupacion que professan. Samuel era Rey, y no tuvo otra. (120)

Los privilegios de estos Seminarios, son tantos, que es dificil reducirlos à numero; muchos refieren los Autores sobre el

Concilio;

*Puer Samuel post ablactationem nequaquam domum cum parentibus remeat, sed circa Templi ministerium iugiter perseverat.*

(121)

Concil. Trident. sess.  
23. de Reformat. c. 18.  
Barbos. 3. part. allegat.  
77. con otros infinitos  
que alli cita Valenz.  
Velazq. conf. 22.

(122)

Ex sentent. Philon.  
lib. 1. *Quod omnis pro-  
bus sit liber : sicut vas a  
odorem quo primum fue-  
rint imbuta referunt, sic  
subenum animi , quas  
primum formas imagi-  
natione conceperint, nu-  
quam aboleri sinunt.*  
Cum quo Horat.

*Quos semel est imbuta  
recens servabit odorem  
texta diu. Plura Men-  
doz. libr. 1. Reg. cap. 1.  
num. 15. & num. 28. &  
cap. Cum in iuven-  
tute 15. de Præsumpt.*

(123)

Cap. 1. ne Cleric. vel  
Monach. cap. Hoc ha-  
bet 46. distinct.

(124)

Traela Pedraza, His-  
toria de Granada, 4. p.  
cap. 52.

Concilio ; (121) honra, y ornamento de la Republica los llamaron muchos ; es casi divino su empleo , si se arregla al orden del Concilio de Trento , y ha sido notoria la vtilidad de ellos en la Christiandad toda ; contentos debian estar con el nombre que corresponde al Instituto de su Colegio.

Fue el fin de la fundacion , no para estudios mayores , si para la educacion de las cosas sagradas, y divinas , para que refrenada de esta forma la juventud, asegurara en la mayor edad frutos de virtud, (122) y para exercitarse en la humildad : no sé si dice bien este Instituto con el continuo desfosoiego de los litigios, y mas en Comunidad, donde todos son Eclesiasticos , y algunos Sacerdotes , (123) que se santiguan todos los dias en el coro con el *ne litis hor-  
ror insonet.*

Esta fue la fundacion del Colegio Eclesiastico ; fue la de este Colegio de V. M. llamado , y conocido en el Reyno por el Colegio Real de Granada , fundado por el Señor Emperador D. Carlos V. nuestro Señor, para Maestros, y Doctores, que enseñassen las facultades todas en esta Universidad , y propagassen la Fe Catholica en todo este Reyno , entonces recien conquistado, è infestado de Moriscos. Este fue el motivo, y el fin por que se fundò, como lo expressò su Magestad Cesarea en su Real Cedula , dada en Granada à 7. dias del mes de Diciembre del año de 526. refrendada de Francisco de los Covos su Secretario. (124) Señalò à los primeros Cathedraticos las quatro pri-  
meras Prebendas, que en la Cathedral, ó en

(125)

Vitrub. libr. 1. in princip. *Quorum prudentia tata munera privatim, publiceq; hominibus præparat, quorumque quotidiana præcepta perpetuis industris, & laboribus culta infinitas utilitates a eo perpetuo non solum suis civibus, sed etiam omnibus gentibus prætant, instituuntque civitatibus humanitatis mores, æqua iura, leges, quibus absentibus nulla potest civitas in columis esse.*

(126)

Simanc. lib. 1. epist. 73. & epist. 37. *Scimus enim bonas artes honorem nutriti, atque hoc specimen esse florenti Republicæ, ut disciplinarum professoribus præmia opulenta pendas- tur.* Cassiodor. libr. 9. Variar. epist. 21. l. 2. §. Hæc autem, C. de Of- fice. Præfect. Prætorij Afric. l. 5. §. Negotia- tores, de Jur. Immuni- tat. leg. Jubemus, C. de proxim. Sacr. Scri- nior facit l. 39. tit. 30. part. 2.

(127)

Libius, lib. 4. Decad. 1. *Labor, & periculum im- penditur, unde honor, & emolumentum speratur.* Cassiodor. lib. 2. epist. 16. *Nutriunt enim præ- miorum exempla virtutes, nec quisquam est, qui non ad morum summam nitatur ascendere, quādo irremuneratum non relinquitur, quod conscientia teste laudatur.* Claudian. de Laudib. styl. Egregios invitant præmia mores.

Hinc prisca redeunt artes fælicibus inde.

Ingeniis aperitur iter, respectaque musæcola levans.

la Capilla Real vacaran, como lo refiere Pe- draza en el lugar citado, que dice el fin de la fundacion por estas palabras: *Infieres tambien, que la ereccion del Colegio Real fue del Cesar, formado para leer las Cathedras de Logica, Filosofia, Theologia, y Canones, que fue el fin de la institucion del Colegio, y es razon se cumpla con el fin de su institucion, y no estén ociosas las Vecas.*

En este empleo han estado desde el principio los Colegiales de este Colegio, cediendo su enseñanza en vtil publico de Andaluzia toda; (125) à que atendiendo los Señores Reyes, abuelos de V. M. acostumbraron con el premio pagar sus estudiros desvelos à los passados, (126) y alentar con la esperança del mismo à su imitacion à los que en adelante fuessen.

(127) Digalo la memoria de tantos y tan esclarecidos sujetos, hijos de esta Comunidad, y entre los mas favorecidos D. Juan de Verastegui, que despues de Gobernador de Sicilia passò al Consejo y Camara de Castilla. D. Benito de Gamboa, Oydor de Sevilla, despues de Granada, Visitador de la Contratacion de Sevilla, Fiscal del Consejo de Indias, que ascendiò al Consejo y Camara de Castilla, y muriò electo Presidente del de Indias. D. Antonio de Aguirre, Oydor de Sevilla, y de Valladolid, muriò promovido à Plaça del Consejo Real. D. Alonso de Gamboa y Eraso, despues de aver servido muchos años Plaça de Alcalde de Hijos-

dalgo

UGR-Biblioteca Universitaria

dalgo estando actualmente con Veca, salió para Oydor de la Coruña , y de allí à Plaça del Consejo Real. D. Iuan de Corral y Paniagua , despues de aver sido Alcalde de Hijosdalgo de Granada, y Oydor, y passado à Plaça de Alcalde de Casa y Corte , Fiscal de Indias, fue Presidente de Hazienda, y del Consejo y Camara de Castilla. D. Bartolome de la Plaça fue el primero Obispo de Valladolid. D. Francisco de Terrones Caño , Obispo de Tui , y despues de Leon. D. Francisco Gomez de Salamanca , Maestro del Infante Cardenal , electo Obispo de Pamplona. D. Pedro de Moya , Abad de Alcalà, electo Obispo de Malaga. D. Francisco de Lara , Inquisidor de la Suprema, Obispo de Badajoz , electo de Zaragoza. D. Martin de Ascargorta , Obispo de Salamanca , y oy actualmente Arçobispo de Granada.

El Doctor D. Andres de Rueda Rico, que fue del Consejo de su Magestad en el de la Suprema y General Inquisicion, Dignidad y Canonigo Doctoral de la S. Iglesia de Cordova , Visitador de los Estados de Milán , y Refrendario de ambas signaturas de gracia, y de justicia en la Corte Romana, cuya Dignidad goza grandes privilegios por Constituciones de Paulo III. *Constit. 24.* § 27. § 78. Pondera la gran literatura de este sugeto otro no de menor autoridad, el Doctor Gonçalez en su lib. *Super regul. 8. Cancellar. gloss. 37. nu. 46.* y confiesa deberle mucho dèl à su enseñanza, ibi: *Et ideo civitas de Huepte decimarum solutionem non recusabat, in qua causa consului de ordine Rever-*

verendissimi ac Præcollendissimi P. D. mei  
Andrea Rueda Rico, utriusque signaturæ Re-  
frendarij, Dignissimi & Canonici Doctoralis  
Cordubæ, nobilitate literis humanitate, aliisque  
virtutibus optimis admodum polentis, à quo  
non pauca de in hoc libro contentis didici,  
propterea eidem gratus ago.

El Doctor D. Juan Fernando de Frias  
y Toledo, Canónigo y Dignidad Chantre  
de la Magistral Iglesia de S. Iusto y S. Pastor  
de Alcalà de Henares, Visitador al presente  
de Madrid, Cathedratico que fue de Prima  
de Leyes en esta Universidad, cuyas cono-  
cidas prendas de literatura, virtud, y noble-  
za, tan acreditadas en éssa Corte à vista de  
V. M. le hazé acreedor à los primeros pue-  
tos de este Reyno.

No especificamos los grandes Letra-  
dos, y Theologos, que actualmente ocupan  
Dignidades, y Canongias de las Santas Iglesias  
de Granada, Malaga, Cordova, Jaen, y  
las demás del Real Patronato de V. M. sin  
otros muchos hijos de este Real Colegio,  
que ocuparon Plaças de Inquisicion, Gar-  
nachas, Mitras en estos Reynos, y en los de  
Indias, como refiere en la historia, que de  
Guadix, y Baza escriviò el Doctor D. Pedro  
Suarez en la vida de D. Gaspar de Avalos.

Y como Valladolid debiò su primer  
Obispo à este Colegio, tambien la Universidad  
de Baeza le debiò su primer Cathedratico, que fue D. Bernardino de Carleval  
quien dexò la Vcca por seguir al P. M. Juan  
de Avila, Apostol de la Andaluzia en aquel  
tiempo. Pedraza en *sus histor. 4. part. cap. 61.*  
donde dice: *Visitaba el Rector al M. Avila,*  
*y agra-*

y agradóle desuerte su forma de vida, que lo siguió, dexó el Colegio Imperial, y despues lo llevó à Baeza para piedra fundamental de las Escuelas, que allí fundó. Y celebrando à este insigne sugeto en virtud, y letras diferentes Autores, (128) no es mucho lo hagamos los hijos de este Real Colegio.

(128)  
Pineda, in Ecclesiast.  
cap.9. v. 1. num. 13. ibi:  
*Tamen si Jacobum pro  
Bernardino appellaver-  
it. Carlev. de Judic.  
lib. 1. tit. 1. disputat. 2.  
quæst. 2. num. 72. ibi:  
Ille quosdam ex discipu-  
lis suis Baezam advo-  
cavit, inter quos Bernar-  
dinum Carlevalium pa-  
truum meum Collegam,  
tunc Imperialis & Regij  
Granatensis Collegij ad-  
ditissimum sibi singula-  
rem virum ingenio, do-  
ctrina, exemplo. Et in-  
frà: Qui primus fuit eius  
Academie ingenuarum  
Artium Magister, &  
Theologiae Sacrae Doctor,  
& professor, & per tri-  
ginta, & amplius annos  
Scriptura sacra celeber-  
rimus, & peritissimus In-  
terpres unusque ex duo-  
bus eius Academie Pa-  
tronus, &c.*

Tiene este Real Colegio en los Teatros publicos de letras la primera replica, y asiento en vanco particular cortado. En los Autos Generales de la Fe, y S. Inquisicion, ocupan la primera grada quatro Colegiales, teniendo en medio al Fiscal Inquisidor con el Estandarte de la S. Cruz; y á los dos Colegiales del lado derecho se siguen y continuan los Calificadores, Consultores, y demás Ministros del S. Tribunal; y á los dos Colegiales del lado izquierdo se siguen los Prelados de las Religiones, como se vió en el ultimo Auto General, que se celebró en Granada el año de mil seiscientos y setenta y dos, y lo refiere D. Pedro Suarez en dicha historia.

V.M. en diferentes sus Reales Cedulas le ha dado el renombre y titulo de Colegio Mayor; tener rigoroso Estatuto de pruebas, y han sido estas tan atendidas, que estando embarazadas las pruebas de D. Francisco Padilla para Capellan de la Capilla de V.M. en Toledo, sobre que litigó en el Consejo de la Camara, mandó V.M. admitirlo; porque constaba, que su sobrino D. Francisco Delgado avia sido Colegial Real de Granada: y assi se expressó en la executoria del dicho litigio.

Servian los Colegiales actuales de este

Colegio las Plaças de Alcaldes de Hijos-dalgo en las vacantes , ausencias , y enfermedades de sus Ministros: hazian Provincia en no viniendo à la hora señalada los Alcaldes de Corte , de cuya obligacion es este cargo.

Finalmente han sido tantas las honras, conque los Señores Reyes gloriosos , progenitores de V.M. favorecieron este Colegio, que le debió su magnitud, y excelencia la mayor atencion, entre las grandes que decantò de Granada al Pindaro Espanol en el romance que de ellas hizo , donde dice:

*Y à ver tu Colegio insigne,*

*Tanto , que puede igualarse  
A los que el agua del Tormes  
Beben, y la del Henares.*

*Cuyas roxas Vecas vemos*

*Poblar Universidades,*

*Plaças, Audiencias, y Sillas*

*De Iglesias mil, Cathedrales.*

(129)  
L.6. §. fin. de Rer. divis. ibi: *Cenotafium quoque magis placet locum esse religiosum sicut resi- nis in ea re est Virgilius.*  
Gonzal. cap.6. de Cō-  
stit. num. 10.

No estrañe V.M. la autoridad de D.Luis de

(130) Gongora en memorial juridico , que no solo los Iurisconsultos se valieron tal vez para las leyes de autoridades poeticas, (129) sino tambien las divinas letras para mas importantes verdades. (130)

(131) Plin.iun. lib 1. epist.4.  
*Beneficia subvertas an-*  
*tiquiora nisi illa poste-*  
*rioribus cumules.* Et  
Marcial. libr. 9. epi-  
gram. 71. *Nam stare,*  
*aut crescere debent mu-*  
*nera.* Caffiodor. lib.8.  
epist.13. *Non sint impa-*  
*riat tempora nostra tran-*  
*sactis, habemus sequa-*  
*cēs, amulosque priscorū.*

Sirva esta memoria à V. M. de recuerdo , para que debamos à V. M. los favores mismos los que nos hallamos en este Colegio en la misma ocupacion y empleo , que credito es de la soberana proteccion de V. M. continuar estas honras. (131) No arriesgue , Señor , la poca memoria que de nosotros ay ya para las consultas, la perdida de tantos sujetos , que descaccerán en sus conti-

(132) *Jubenal. satyr. 10.*  
*Quis enim virtutem amplectitur ipsam, premium si tollas?*  
*Et Ovid. lib. 2. de Pót.*  
*Ipse decor recti facti si premia desint.*  
*Non moveat, & gratis pénites esse probum.*  
*Cicer. in orat. Proce-  
 cin. plur. Barbos. vot.  
 93. num. 33.*

(133) *Quia populus semper huius erit opinionis, ut is, cui adeptum esset, ignominia notatus videtur.* Menchac. de Success. Progress. lib. 3.  
 §. 30. (134) Cap. ad decorem 5. de Institutionib. ibi: *Sicut nostris auribus est suggestum Constantinopolitanus Patriarcha aliarum nationum Clericos spernens, Venetos tantum in Constantinopolitanis Ecclesiis satagit collocare. Et infra Mādamus quatenus moneatis eundem, ut Viros literatos, & alias idoneos unde cumque originē duxerint in prædictis Ecclesiis, & maxio. è in maiori insti- tuere non postponat.*

(135) *Dionys. Alicarnas. lib. 3. Apud nos magistratus, & honores deferuntur non diffissimis, non his, qui longiorem maiorum indigenarum pos- sunt ostendere seriem, sed dignissimis.*

(136) *Leg. Barbar. Philipp. de Offic. Prætor.*

(137) *M. V. Canoner. volum. I. aphorism. pag. 355.*

continuados estudios, si ven que este trabajo no ha de parar en la conveniencia.

(132) Muchos han avido en este Colegio muy dignos de las mayores, y dexò su poca fortuna obscurecidos sus nombres juzgandolos mas los meritos por el premio.

(133) Sirvenos su memoria para el temor de la desgracia misma, y de desconsuelo de no averse de premiar nuestros estudios, y continuas assistencias en las Cathedras, si no es que el soberano poder de V. M. buelve à alentar nuestra desconfiança con las mercedes mismas, que otras veces debió à su beneficencia este Colegio.

No desmerezcan por ser del, y no de otros sus individuos, si V. M. los hallare benemeritos, que los Colegios se eligen por medio, no para vñica proporcion de los sujetos, que aun por esto Innocencio III. dispuso, que para los puestos no se atendiesse el origen, sino la suficiencia, reprehendiendo al Patriarca Constantinopolitano, porque admitia à su Iglesia à solos los Venecianos, sin atender à los meritos de los que no eran de aquella tierra.

(134) No inquirian para la dignidad, y el magistrado los Romanos, de que casa era el pretendiente, si solo sus meritos. (135) Que aun por esto quizás fue Pretor de Roma Barbatio Filipo, que como no indagaban de donde era el digno, ignoraró era siervo fugitivo; y aun caso de saberlo, le dieran la libertad por acomodarlo. (136) De los de Polonia se

dize lo mismo. (137) Logren en buen hora los sujetos de otras Comunidades los primeros empleos de la Monarquia; pero des-

(138) up nov

Cato, in Apoptheg. apud Plutarc. quem refert Carol. Pasch. in tract. de legat. cap. 87. *Fuventuti auferunt studium honoris, quoties viri  
tus premiis viduatur.*  
Allat. in lib. cui tit. est Apes Urbani, verb. Michael. *Hic humaniorum  
literarum cultus desideratur passim nullis pro-  
positis premiis, honore  
nullo misere iacent.*

(139) SOR

Boec. de Consolation. libr. 2. prof. 4. *In omni  
adversitate fortuna in  
felicissimum genus infor-  
sunij est fuisse felicem.*

(140)

Minograph. *Ubi non sis  
qui fueris, non est cur vi-  
vere velis.* Marc. Tul.  
philip. 3. *Ad decus, &  
libertatem vati sumus,  
aut haec teneamus, aut  
cum dignitate moria-  
mur.* Et Apostol. 1. ad  
Corinth. 9. *Expedit mihi magis mori, quam ut  
gloriam meam quis eva-  
queret.*

(141)

Saavedr. empress. 16.

desfruten los demás tal vez la misma mer-  
ced de V. M. porque de otra forma, desma-  
yados con su corta fortuna, (138) aspira-  
rán mas bien à ser de otra , que à la mas  
principal razon del merito , que es el saber.

Digression parecerà la que he hecho,  
pero casi precisa à nuestro intento. Esta,  
Señor, ha sido la diferencia de la fundacion  
de vno , y otro Colegio , este el fin , el pro-  
gresso. Esta memoria, Señor, de lo que fui-  
mos, en nuestra adversidad, es el mayor tor-  
mento que tenemos, (139) ó quan gran-  
de serà para nosotros , que repartidas estas  
Conclusiones por toda Andaluzia , infor-  
men , y hagan que se presuma que ha des-  
caecido tanto el Colegio que V. M. tiene  
para Maestros , Doctores , y Cathedraticos  
en esta Universidad, que ya las sustentan los  
que antes las presidian , y necessitan de bus-  
car vn Religioso que les presida! Mejor  
fuera se viera arruinado, que no llegar en la  
comun estimacion à tal estado. (140)  
Manutenga V. M. el credito y punto de es-  
te su Colegio , que para que restaure ya el  
que tuvo al principio, sin que estas sombras,  
y equivocaciones lo obscurezcan , bien ha  
menester favor tan soberano. Haga V. M.  
el cotejo de vn Colegio à otro , *purpura  
iuxta purpuram diuidicanda,* (141) y co-  
nocerà quan justo es, que aquel se contenga  
en sus principios , en su empleo , y su nom-  
bre, sin que prevertido el orden, queriendo  
pisar la linea de este, haga, que ni principios,  
ni empleos, ni nombres parezcan distintos,  
sino con la confusion vnos mismos.

Los Señores Reyes antecesores à V. M.

y en

y en especial el Señor Felipe II. y el Señor Rey Felipe IV. como apuntamos supr. aviendo sido informados, que los Colegiales Eclesiasticos excedian de su instituto trayendo vecas encarnadas de color tan subido, que no se distinguian de las nuestras (sin que otro fin pudiera moverles, que el deseo de equivocarse con nosotros) mandaron por su Real Cedula, conforme à un capitulo de la Visita que de este nuestro Real Colegio hizo el Lic. Fernando de Chaves, las traxessen de color leonado obscuro, como mandaban las Constituciones del dicho Colegio Eclesiastico; porque no era justo que aquel se univocara con este Colegio; porque à distintos empleos se deben dar trajes distintos. (142) Oy, Señor, en contravencion de este orden de V. M. las traen deformia, que no ay quien nos distinga. El Emperador Aureliano contento estaba con su purpura, aunque à vista del manto que al templo de Jupiter avia ofrecido un Rey de Persa, parecia el del Emperador de color de ceniza. (143) No quieren estos Colegiales aun en el color de las Vecas permitirnos alguna diferencia.

Digna es de castigo la inobediencia, así por ser à orden de V. M. como por la sujeta materia. (144) Prohibió el Emperador Augusto la purpura, si no es à los Senadores, y Magistrados, por ser propria vestidura de Emperadores, si no es que por especial privilegio se la concediera alguno, è impuso graves penas al que contra su ley, ó edicto usasse de la ropa que él avia prohibido. (145) Concedieron V. M. en nuestras

L insig-

(142)

Leg. Mimæ 4. C. de Episcopal. Audient. *Mimæ, & que ludibrio corporis sui questum faciunt, publicè habitu earum virginum que Deo dicatae sunt, non vian- tur.*

(143)

Saavedr. vt supr.

(144)

L. 2. C. de vestib. holober. & aurat. lib. 11. tit. 8. *Non enim levi ani- madversione plectetur quisquis verito se, & in- debito non abdicaverit indumento.* Et ibi Azo. in Summ. Aur. num. 1. & 2. Castald. de Imper. quæst. 76. num. 4.

(145)

Theodor. Hoping. de Jur. Insign. cap 2. num.

1103. *Interdixerat enim Augustus, ne quis- quam, nisi Senator, qui cum magistratu esset, purpuram gestaret:::purpureus enim color, vel ru- bicundus solis Imperato- ribus depuratur:::nisi cuiquam speciali benefi- cio illud Imperator con- cesserit, pena gravissi- ma in eum statuta, qui in debito se non abdi- verit vestimento.*

in signias la purpura, prohibió que la traxesen, como intentaban, los Colegiales Ecclesiasticos. Iusto parece, Señor, de nuevo se les maude consobrecarta de la dicha Cedula, como tenemos pedido, traygan las vecas de color leonado obscuro; conque cumplirán con el Real orden de V.M.y con su Instituto, Visitas, y Constituciones; imponiendoles, si no lo hizieren, las gravíssimas penas, que en tal caso imponía el Emperador Augusto.

Valense los dichos Colegiales, para usar del titulo de Reales, de averles V.M. assí nombrado en algunas Cédulas. Esto, Señor, ni les dà el titulo, ni el nombre, si por razon de la fundacion no lo tienen. Clement. *Si summus, de Sentent. Excommunicat.* ibi: *Similiter quoque si quis sub titulo cuiuslibet dignitatis ex certa etiam scientia, verbo, Constitutione, vel literis nominet, honoret, seu quobis alio modo tractet, per hoc indignitate illa ipsum approbare non intelligitur, aut quidquam ei tribuere novi iuris.* (146) Porque no puede dar la nominacion sola titulo, calidad, ni estado.

Demás de ser enunciativas las palabras de V.M. que no siendo à este fin principalmente, no prueban cosa alguna; (147) si en ellas se fundara la principal intencion de V.M. despachando à este fin sus Reales Cédulas, entonces probaran en alguna forma; pero que aviendo sido à otro intento, y fin llamarles Reales, que de este nombre, y de su Real Patronato los haga, no ay autoridad que lo diga, ni razon que lo apoye.

Y mas quando con justa razon podrá negarse,

(146)

Theodor. Hoping.  
supr. cap. 15. num. 13.  
*Eadem ratione ex sola nominatione in literis facta nobilitas non acquiritur, licet ipse Papa ita aliquem nominet.*  
Facit §. vlt. de Adoptionib. ibi: *Quem Dominus auctis intervenientibus filium suum nominaverat, liberum esse constituimus, licet hoc ad ius filij accipiendum non sufficiat.* l. 12. ff. de Jur. Patronat.

(147)

Argum. ex l. 16. ff. de donationib. Noguer. allegat. 25. num. 262. & allegat. 39. num. 35. ibi: *Quia respondetur, quod ad hoc probandum solum ponderantur quedam verba enuntiativa apposita in dicta concessione, quae non probant in praedium iterum.* Barbos. vot. 93. num. 49. & de Jur. Ecclesiast. libr. 3. cap. 12. nu. 89. Mascard. de Probat. concl. 790. ibi: *Etiam si talis nominatio esset facta in aliquo instrumento, vel privilegio, enuntiativè tamen, & ob alias causam, quam ad finem probandi filiationem, quia tunc non probaretur filiatione.* Salgad. de Suppli- cat. ad Pontif. 2. part. cap. 10. num. 51. facit Gloss. in Clementin. vnic. de Probationib.

(148)

Menoch. de Arbitrar. libr. 2. casu 187. nu. 39. ibi: *Item etiam falsitas arguitur, cum apostilla est diversa manu facta.* Abb. cons. 10. lib. 1. repetet. ad cap. 6. de Fid. instrum.

(149)

Curt. iun. cons. 147. num. 17. Menoch. vbi supr.

(150)

Communiter repetet. ad cap. 6. de Fid. instrum. ibi Barbos. nu. 4. Gonzal. num. 7. verb. *Nova cera. Sesse, tom. 2 decisi. 118. nu. 15. Barbos. vot. 68. num. 52. Jus est, quia colligitur characteres potius esse imitatos, quam veros. Et infra: Et ex hoc infertur induci presumptionem falsitatis. Thusc. concl. 44. num. 9. litter. F.*

(151)

Quia probatur ius Patronatus per insignia alicuius familiæ sculpta in Ecclesia. Rip. Lambert. Menoch. Seraphin. & alij. quos refert, & sequitur Barbos de Jur. Ecclesiast. libr. 3. cap. 12. num. 93. & de Potest. Episcop. 3. part. alleg. 72. nu. 52.

(152)

Hoping. d. tract. cap. 10. num. 68. *Attamen vetus nomen, titulum, & insigniam non abolebit, sed Superioris Domini, ac advocati, iure, & probatione per insignium affixione salvo, suum honoris, & observantiae loco submittet clypeum,* vbi plur.

(153) Bald. in cap. Ne pro defectu, de Election. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. libr. 3. cap. 13. num. 115.

negarse, que tal titulo, ni aun por enunciativas lo aya dado V. M. à dicho Colegio; porque en las Cedulas, que en este pleito se han presentado por nuestra parte, V. M. les nôbra Colegiales Eclesiasticos de los Abades; solo en las que se despachan à peticion suya, viene el titulo de Real, y este se presume añadido, ó por mejor decir, está assí comprobado; pues aviendose reconocido estarlo en diferentes Cedulas, se mandò por la justicia de esta Ciudad las viessen diferentes Escrivanos, y declararon estar la palabra *Real* puesta de otra letra, y añadida, y por tanto falsa, (148) y mas no aviendolas testado en la Secretaria, (149) y assimismo estando de diversa tinta, (150) y forma de letra.

Alegan tener las armas de V. M. en la puerta de su Colegio, y por tanto, que son del Real Patronato. (151) O con quanto dolor avrè de referir el modo de tenerlas! Si digo à V. M. que desde la fundacion de dicho Colegio, el lugar que oy ocupan las armas Reales, lo tenia vna Imagen de MARIA SANTISSIMA Señora nuestra, y dexados llevar los Colegiales de la ambiciosa errada vanidad del siglo, aviéndola depuesto (aû para los profanos fuera injuria, que seria para lo sagrado!) (152) El año de 78. en tiempo de Sede vacante, *in quo lupus exultat*, (153) pusieron las dichas armas sin licencia de V. M. que era precisa, como diré despues, ni permission del Cabildo, su Patrono entonces, aviendo para esto tomado primero las calles, y validose en prueba de su

(154)

D. Chriſoſt. Homil. 9.  
ad Thesalonicen. I.  
*Quomodo enim impuri,  
& ſcelerati homines om-  
nia nocte faciunt, omnes  
latentes, & ſe in tene-  
bris includentes, nam dic  
mihi: non vefperam ob-  
ſervat adulter, non fur  
noctem, & qui ſepulchra  
effodit, non nocte id to-  
tum operatur? Ovid I.  
art. Nocte latent menda,  
vitioque ignoscitur om-  
ne, l. I. ff. de furt.*

(155)

**C**ap. I. cap. de quarta,  
cap. Auditis, de Prae-  
scriptionib. vbi DD.  
cap. I. cum ſequent. ne  
Sede vacant. Glosſ. in  
verb. *Debeant*, in cap.  
Edoceri, de Rescript.  
Valenz. Velazq. conf.  
I 2 I. num. 166. Abb. in  
cap. Verum 7. de For.  
competent. nu. 3. & 7.  
quos affert Solorzan.  
de Jur. Indiar. tom. 2.  
libr. 3. cap. 13. nu. 116.  
ibi: *Quod etiam efficit,  
ut quandoiū vacant Ec-  
clesiae Cathedrales, nullum  
poſit contra eas pre-  
iudicium generari, &  
multò minus contra iu-  
ra, & Dignitatem Epif-  
copalem.*

(156)

L. 2. C. vt nemo priva-  
tus titul. &c. ibi: *Depo-  
nendi autem, vel fran-  
gendi titulos, & conſin-  
dendi vela, noſ ſolum eis,  
in quorum preiudicium  
tale aliquid contra fas, contraque leges committitur, ſed omnibus tam liberis, quam  
ſervis ſine metu calumnia, vel accusatione criminis licenſiam miniframus.* Hoping.  
de Jur. Inſign. cap. 10. §. 3. num. 193. Thusc. Pract. conſlus. litter. A. conſlus. 516.  
num. 2. Casan. Cathal. glor. mund. part. 1. conſlus. 38.

ſu delito de las ſombras de la noche.

(154) Mas que obſequio à V. M. fue esta accion ofensa, que debia irritar ſu religioſiſimo pecho, cuya singular devocion, y Catholico zelo no llevaria bien le quitaffen para ſus armas el lugar que antes ocupaba la Imagen de nuestra Señora, quando tantos ha procurado V. M. darle. Aun en un ſe- pulcro estaba Christo Señor nuestro, y juzgar lo avian quitado de aquel lugar, costó muchas lagrimas à la Magdalena ſu amante. *Mulier, quid ploras? Tulerunt Dominum meum, nescio ubi poſuerunt eum.* Ioann. 20. in cap. & Greg. Magn. Homil. dict. cap.

Demás de irreligiosa, ſe calificò esta accion de injusta, por averſe ejecutado en tiempo de Sede vacante, en el qual en perjuicio de la Dignidad nada pnedē innovarſe. (155) Y ſiendo entonces, como aora, el Patronato de dicho Colegio de la Dignidad, poner armas Reales à fin de eximirſe d'el, y de ſu jurisdicion, no avrà quien no lo note por injusto, y pudiera, como quifo, entonces el Provisor quitarlas de hecho.

(156) Y ſi los Gobernadores, que entonceran, no lo huvieran embaracado, lo huviera ejecutado aſſi el Doctor D. Simon de la Torre, quien con ſu discretissima madurez, y juicio, y bien conocida literatura previno los inconvenientes graves que te- nia diſſimular esta accion: y aſſi intentò de hecho quitarlas, pues de hecho las avian puesto.

*tale aliquid contra fas, contraque leges committitur, ſed omnibus tam liberis, quam  
ſervis ſine metu calumnia, vel accusatione criminis licenſiam miniframus.* Hoping.  
de Jur. Inſign. cap. 10. §. 3. num. 193. Thusc. Pract. conſlus. litter. A. conſlus. 516.  
num. 2. Casan. Cathal. glor. mund. part. 1. conſlus. 38.

(157)

*Quæ de facto fiunt, de  
facto, & sine causæ cog-  
nitione rescindere ius  
est, vt ex leg. Minor,  
de Eviction. tenet Sal-  
gad. de Reg. Protect.  
4. part. cap. 8. num. 40.  
& part. 1. cap. 1. præ-  
lud. 3. num. 219. ibi:  
*Quia facta de factore re-  
ponuntur.**

(158)

Rota in Caliguritan.  
Præminent. 17. Maij  
1591. corā Gipt. Coc-  
cin. decis. 230. num. 1.  
Card. Cavaller. decis.  
159. nu. 8. quos affert  
Barbos. de Jur. Eccle-  
siast. libr. 3. cap. 12. nu.  
94. ibi: *Intellige quando  
apparet insignia esse ita  
antiqua, prout est Eccle-  
sia, vel Capella, in qua  
ad sunt, adeò quod non po-  
sit assignari alia causa,  
ob quam fuerint apposi-  
ta, nisi in fundatione Ec-  
clesia, alias enim potui-  
sent apponi ob restaura-  
tionem, vel ob eleemosy-  
nam, ex quibus ius Patro-  
natus non acqñiritur.*

(159)

L. vt nemo privatus,  
leg. Sacra affatus, de  
Divers. rescript. Hop-  
ing. de Jur. Insign.  
cap. 2. num. 1104. ibi:  
*Eadem ratio obtinet in  
titulis, & insignibus Re-  
giis, vt qui eis citrè per-  
missionem Principis uti-  
tur, pñnam capit is me-  
reatur.*

(160)

Barbos. cum plurim.  
supr. num. 94.

(161) Mœcenas ad August. apud Dion. libr. 51. historiæ: *Optimum est, ambitiosæ  
certamina prorsus scindere, atque adeò nec nomina nova, aut aliud quid ex quo dissi-  
dia oriri possunt permittere.*

puèsto. (157) Demàs, que estas armas no pudieron constituir à V. M. Patrono ; pues aunque es verdad, que ellas, y las insignias prueban en alguna manera el derecho de Patronato , como dexamos dicho ; esto se entiende, quando son tan antiguas como la misma Iglesia, ò Colegio, de que se intenta probar. (158) Conque siendo tan modernas las armas de V.M. en dicho Colegio, no prueban en manera alguna, que sea del Real Patronato.

Era para averlas puesto, tan precisa la permission, y licencia de V.M. que al que sin ella vsare de armas Reales, se le impone pena capital, segun Derecho. (159) Algunos casos se exceptuan , à vno solo puede reducirse , que es el que refiere Hopingio suprà num. 1065. *Tertiò nisi insignum subiectionis  
fiat, & reverentia, post Bart. tract. de Insign.  
& Arm.* Pero en este caso no se presume de ellas el derecho de Patronato. (160)

Ofendieron con esta resolucion el culto y religiosa devocion para con nuestra Señora, las leyes de V.M. y à este Colegio, obligandonos desde entonces, no con poco dolor nuestro, à continuos litigios ; pues no contentos con aver puesto las armas, passan à querer tener absolutamente el mismo nombre ; justo serà que V. M. lo remedie, para que no distraigan las discordias à vno, y otro Colegio de su principal empleo.

(161) El pleyto de armas entre Ulices, y Ajazen Telamonico por la muerte de Aquiles , ellas lo decidieron , como dixo

M Hopin-



(162)

Ovid. libr. 12. Metamorph. in fin.

*Bella movet clypeis,  
de que armis arma sequuntur.*

(163)

Leg. *Aequissimum*, ff. de usufruct. Cicer. pro Cœcina. Cassiodor. libr. 12. Variar. Cuiat. in l. 6. vt in possession. legator.

(164)

Ex leg. *Mimæ*, C. de Episcopal. Audient. & leg. *Judeos quosdam*, C. de iudeis, tenet Hoping. de Jur. Insign. cap. 2. num. 1080. ibi: *Quare unus non potest sumere arma alterius, si ex hoc primus ledatur, iniurietur, aut interesse ab alio pretendatur. Et latè nu. 1058. cum plurim. Casan. Catalog. glor. mund. 1. part. cōf. 38. conclus. 44. num. 8. & 21. Mar. Uran. ad cap. Quanto, de Jur. Jurand. num. 21. y 22.*

(165)

Hoping. d. tract. n. 194

(166)

Plura de hoc supr. d. cap. 8. nu. 50. vbi exempla. Alexand. Magn. Divi Ludov. Francor. Reg. Fratis, & Reg. Philipp. pulchr. anno 1300.

(167)

Sixtin. lib. 1. de Regal. cap. 5. num. 157.

(168)

Hoping. cap. 8. n. 231.

Hopingio, y Ovidio, (162) entre nosotros lo ha de decidir el Derecho. (163)

Notorio parece el que nos assiste, pues en perjuicio nuestro no pudo el Colegio Eclesiastico, ni vſar de nuestro nombre, ni poner nuestras armas, (164) y menos justa la pretension de dichos Colegiales, intentando por este medio eximirse de la jurisdicion del Arçobispo, si pudieran conseguir se declarara tocarle à V. M. el Patronato. No eran de dicho Colegio dueños los Colegiales para poder poner armas en su portada, que solo se permite en casa propia, ò en la agena, como sea con expressa licencia de su dueño. (165) Dirán, que dichas armas no son nuestras, y que hablan las autoridades de armas proprias; pero responderemos, que las mas veces ha sido su Magestad quien ha dado à las Casas, y Familias insignias, y armas; (166) y si tal vez las suyas por razon de Fundador, ò otra causa, se hazen proprias despues de dadas, de la Casa, ò Familia que las tiene. A los Duques de Ferrara permiten los Emperadores, y Reyes de Francia vſen de las armas de ambas Magestades, del AgUILA Imperial, y las Lises; (167) y pueden los dichos Duques prohibir que otros las vſen, quando para tenerlas necessitan contra ellos los demás de la prescripcion. (168)

Só sin duda proprias de este nuestro Colegio las de V. M. por razon de la fundacion, y especialmente en orden à procurar no las vſurpe otro, como el Colegio Eclesiastico, por evitar la confusion. Panormitan. cap. *Dilecta, de Excessib. Prälat.* Hoping. cap. 8. num. 161.

num. 161. ibi: *Imò indignum foret nec suspitione fraudis omnino vacaret, ac fortassis per leg. Jul. ac Corn. non impunè foret, si talia velut ornamenta sibi non decreta temerè usurpando, quasi locum maiorum contra sapientissimi Regis præscriptum descendere, & Principum, quorum & insignia conferendi potestas, & arbitrium est autoritatem, & officium invadere, & occupare conaremur.* Matth. Stephan. lib. 1. de Nobilitat. cap. 6. num. 5. Esto han hecho los Colegiales Eclesiasticos, usurpar las insignias, queriendo la univocacion con los Mayores, y usurpar de las armas, que solo V. M. podia averles dado.

Introduxeronse estas para distintivo de las Casas, y Familias. (169) Que mucho, que aun quando las armas de V. M. no fueran proprias deste nuestro Colegio, solicitará no las tuviera otro, si no es siéndo fundació Real, ó aviendo precedido, para ponerlas, licencia de V. M. Es verdad, que no son de vno, ó otro Colegial en particular, si lo son de esta Casa, y su Universidad: y si no digan, q̄ armas tiene esta Universidad, y Colegio?

Llegamos ya, Señor, al ultimo reparo, que esta Universidad ha hecho, y sobre que tambien se ha quédado ante el Provisor, porque los Colegiales del Colegio Eclesiastico tienen estudios, y actos publicos de Conclusiones, para que alegan tener licencia del Consejo de la Camara de V. M. Y segun he visto por sus autos, solo se les permite oygan Moral, y no otra facultad, pues revocan el mādato ro. del Cabildo de esta S. Iglesia, y de su Visitador, en quanto mandaba, que vienessem, como solian, à la Universidad à estu-

(169)  
Glos. in l. 2. verb. *Insignibus, de his qui notansur infamia.*

estudiarlo ; conque contniendo el dicho mandato , que no oyessen otra facultad, porque los embaraçaba de su principal empleo , no aviendose revocado en quanto à esto , es claro argumento , de que pareció conveniente quedasse en su fuerça y vigor, excepto aquello en que se revocò.

Muy conforme à Derecho, y à las Cédulas de V.M. fue la prohibicion de que estudiassen otras facultades, que la de Moral; pues en la Real Cedula, que para que reformasse dicho Colegio por su orden , se despachò à D. Pedro de Alva , dize su Magestad : *Dareis orden en vuestra Iglesia, como todos los Acolitos, y Capellanes estén recogidos en un Colegio, donde sean enseñados en doctrina, y cosas Ecclesiasticas.* En la de la anexion de Beneficios: *Y otro Colegio de 25. Colegiales, que oyen casos de conciencia.* Lo mismo sucedia en el Colegio de los Augures entre los Romanos , como dixo D. Iuan Solorçano con otros muchos: (170) *Et ibi educarentur, & in rebus divinis instituerentur.* Para el mismo fin fueron los que se fundaron en Indias de orden de V.M. (171) Y esto fue lo que mandò aprendiesen los Colegiales en los Seminarios el Concilio Tridentino.

(172) Conque bien dezimos ser conforme al orden de V.M. à la practica observada en los demás Seminarios , segun la disposicion del Concilio , que dichos Colegiales no estudien otra facultad, que el Moral: y con razon, pues se experimenta, que ocupados en los estudios de las demás ciencias , que han menester totalmēte desocupados los hombres, faltan à servir la Iglesia, que es su principal

(170)  
Solorzan. de Jur. Indian. tom. 2. libr. 1. cap. 26. num. 63.

(171)  
Schedul. 1. tom. im-  
press. pag. 322. & seqq.  
& in aliis dat. D. Lau-  
rent. 22. Julij anno  
1595.

(172)  
Concil. Trident. sess.  
23. de Reformat. cap.  
18. & ibi Barbos. & de  
Potest. Episcop. 3. p.  
allegat. 77. vbi de Se-  
minariis. Et ibi nu. 34.  
*Ibidem discere debent*  
*grammaticam, cantum,*  
*computos Ecclesiasticos,*  
*homiliae sanctorum, at-*  
*que sacramentorum tra-*  
*dendorum formam, &*  
*Rituum, ac Ceremonia-*  
*rium formulas.* Zerol.  
Prax. Ecclesiast. verb.  
Seminarium, num. 2.

Irigalo Daus in, ro  
cipal instituto , ò en aquellas no aproyechan.

Que xanse de la Vniversidad, y de nosotros, porque parece contra piedad, y razon, no dexarlos estudiar; conque han commovido gran parte del pueblo, faltandoles poco para imputarnos la barbara sentencia del Emperador Lucinio , que llamaba à las ciencias peste publica, y veneno de las Republicas à los Filosofos , y Oradores ; y la imprudente reprehension de los Godos à la madre del Rey Alarico , porque le instruia en las buenas letras , porque lo hazia inhabil para las materias politicas. No dezimos tal , alabamos siempre el estudiioso empleo. Lo que esta Iglesia , y la Vniversidad reparales , que no todas las Comunidades se fundaron para las Escuelas , algunas se hizieron para otros fines. Si los Religiosos de S. Juan de Dios quisieran , dexando su instituto, aplicarse à los estudios, no fuera notado el que se lo culparan; para ellos ay otras Comunidades, y aquella, si estudiara, faltara quizás à la piadosa y caritativa assistencia de sus enfermos.

Y ya Señor, que huvieran de estudiar todas las facultades, con razó solicita esta Vniversidad vengan à sus Escuelas à oirlas, mas útil les será, y mas seguro para su conciencia , que la legitima causa para ganar por causa de los estudios (no asistiendo à la Iglesia) las distribuciones Ecclesiasticas , y mas à quien se dán , como premio de su trabajo , es en quanto se estudia en las Vniversidades: (173) y assi no se permite se falte al servicio de la Iglesia con retencion de las distribuciones , y frutos por el estudio , en lugar , donde como dice el texto citado: *Nullum est, vel minus competens studiorum exercitium* , qual se experimenta ser el que ay en dicho Colegio ; pues en quanto tiempo ha que tienen estas Cathedras, no

N

han

(173)  
Concil. Tridét. sess. 5.  
de Reformat. cap. 1. &  
ibi Barbos. num. 47. &  
de Potest. Episcop. 3.  
part. allegat. 56. nu. 2 1.  
Zerol. Prax. Ecclesiast.  
verb. *Studium* , §. ad  
quart. cap. 2. de Privi-  
leg. in 6. cap. Tux 12.  
de Cleric. non residé-  
tib.

han podido dar ni vn opositor , ni aun Colegial que pueda presidir vn acto de Conclusiones de Filosofia, como se viò aora, pues fue vn Religioso quien las presidiò, y el que las sustentaba avia aprendido, lo que sabe, en el Colegio de la Compañia de Iesvs.

Pretextan el no venir à esta Vniversidad con la ocupacion precisa de la assistencia al coro. La Cathedra de Moral se lee despues de las quatro de la tarde, y à esta hora estan concluidas todas las funciones de la Iglesia. En tiempo de Pedraza el mismo empleo tenian , y no sè si con mas rigor observado , como sucede con todas las cosas al principio , y dice en su historia , *dict.* 4. part. hablando de estos Colegiales: *Cursan, y se graduan en la Universidad.* La misma ocupacion tienen los del Seminario de la Iglesia de Braga, y assisten à los oficios , y para sus estudios à la Vniversidad. Pongo aqui la autoridad de Barbosa, para que sirva de repeler la escusa de los de

(174)  
Barbos. de Potestat.  
Episcop. 3. part. alle-  
gat. 77. num. 35.

Granada. (174)

*In Bracharensi civitate, una de antiquioribus Hispaniae urbibus, quam à Gallis celtis cognomento Brachatis fuisse conditam, fama est anno ante Virginis partum ducentisimo nonagesimo, est celebre adolescentum Seminarium, ad normam sacro-sancta Tridentina Synodus sub Principis Apostolorum tutela, & patrocinio , cuius imago ex marmore inaurata fulget excelsa , ac sublimi in loco proforibus eiusdem Collegij edificij molestum ad speciem pulchra , tum ad disciplinam tuendam , per quam accommodata est , primatialibusque & dibus vicinas hinc quinquaginta Collegia taliari ueste coloris catrulei induiti per ample , & copiose sustentantur sub Rectore , & Vice-Rectore viris doctis , & gravibus, qui in tardos animadvertisunt, & incorrigibiles expellunt*

*expellunt Archiepiscopi auctoritate, qui reliquos  
pro unius cuiusque in literis, & virtute progressu  
præmiis afficit, omnes ediscunt musicam, & ad pu-  
blica gymnasia Grammaticæ, Philosophie, ac Mo-  
ralis, & speculativa Theologia quotidie gregatim  
pergunt Vice-Rector comitante; in omnibus mira  
modestia, mira domi, forisque disciplina elucet, mag-  
nus etiam per totam Diœcesim fructus exuberat: de  
cuius fundatione agit illustrissimus D. Acuña in  
histo. Ecclesiast. Archiepiscop. Bracharens. p. 2.  
cap. 86. num. 2.*

De averles permitido los estudios en su Colegio ha resultado, que los actos publicos de Conclusiones quieren tambien tenerlos en su misma casa. La Vniversidad les ofrece su general para ellas, quite se la emulacion de la vista, disputense publicamente las questiones, donde publicamente se enseñan, atiendase à la costumbre de las demás Vniversidades, *Viri boni more agentium  
sequi debemus.* (175) En ellas, ni aun en los Colegios Mayores se permiten mas actos, que las conferencias que ay por Constitucion entre los Colegiales mismos, y las Conclusiones Generales se tien en la Vniversidad. Si se le dissimula esto à los Colegiales Eclesiasticos, harà exemplar para las demás Comunidades, pues los otros Colegios querrán tambien tener en su casa las Conclusiones, y los demás actos literarios, que han defendido siempre en la Vniversidad; lo que se haze en emulacion, y perjuicio de otro, siempre se debe prohibir: assi sucedia entre los Romanos, que prohibieron los Teatros, y Amphiteatros hechos cerca de otras Ciudades. (176)

Leg. Labco, de Stat. liber. l. 17. §. Apud labeon. ff. de cdilit. edict. l. 3. de Senat. Consult. Maced. leg. Si pignor. §. vltim. de Pignorat. act.

(175)  
L. 3. ff. de operib. pu-  
blic. ibi: Opus novum pri-  
vato etiam sine Princi-  
pis auctoritate facere li-  
ceret preterquam si ad  
emulationem alterius ci-  
vitatis pertinat, vel  
materiam seditionis pra-  
beat, vel circum, thea-  
trum, vel amphitea-  
trum sit.

Valense para esto de vn auto dado por el Provisor en vn pleyto, que sobre este punto siguió la Vniversidad con dicho Colegio el año de 92.

de 92.en que por averlo dexado de seguir los  
Comissarios nombrados para él , diò auto , de  
que por aora , y sin perjuicio del derecho de las  
partes tuviessen las Conclusiones: y quieren que  
vn auto limitado les dé derecho para siempre,  
que no es justo. (177)

(177)  
Limitata causa limita-  
tum producit effectū.  
leg. In agris, ff. de ac-  
quir. rer. domin. leg.  
Cancel laverat, de his  
quę in testam. delent.  
plur. Barbos. Axiom.  
40.num.29.

(178)  
Abulensi. supr. Matth.  
cap.6. quæst.3. col.2.  
*Dignum esse vituperio,*  
*qui honorem iam ques-*  
*tum non curat conserva-*  
re. Ecclesiast.41.

(179)  
Menoch.conf.303.nu.  
1.lib.4.relat. à Barbos.  
vot.93.num.13.

Concluyo, Señor, implorando el Real y so-  
berano auxilio de V. M. para que desvanecidas  
por este medio las nieblas de la confusion intro-  
ducida por estos Colegiales en su fundacion , su  
nombre, su instituto, y su empleo, pueda conser-  
varse con la distincion la memoria del lustroso  
fin, y glorioso nombre de este mi Colegio , que  
debiò à su primera y mayor fortuna, siendo fun-  
dacion de V. M. que debe en nosotros ser el ma-  
yor cuidado: (178) y yo en su nombre, puesto  
à los pies de V. M. hago à V. M. rendidissima-  
mente esta suplica, sirviendome para la escusa de  
molesta, la sentencia de Cicer. *in oration. pro Q.*  
*Cecil. de Accusat. in Verr. orat. 4. num. 2.* Defendo  
enim multos Viros præstantissimos, Collegium to-  
tum. Y lo que dixo otro Autor: (179) *Qui ho-*  
*noris, & dignitatis sua, maiorumque suorum tuen-*  
*da causa omnem diligentiam, & curam adhibent,*  
*non modò damnandi non sunt, sed summopere lau-*  
*dandi.* Y espera en la mas acertada determina-  
cion de V. M. lograr, destruida la injusta emula-  
cion, dichoso fin en tan dilatados litigios, naci-  
dos de esta pretendida univocacion.

Doctor D. Alonso Tello  
Fernandez de Velasco.





